

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**TEMA:**

LÍMITES Y RESTRICCIONES DEL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE  
COMUNICACIÓN (2013)

**AUTORES:** DR. PATRICIO FERNANDO ROSAS FUENTES

AB. ANDRES ALEXANDER PASPUEL VILLARREAL

**TUTOR DE CONTENIDOS:** DR. SANTIAGO MACHUCA

**TUTOR DE METODOLOGÍA:** PHD. FRANK MILA

**Otavalo – Ecuador**

**2020**

## DECLARACIÓN

Nosotros, PATRICIO FERNANDO ROSAS FUENTES Y ANDRÉS ALEXANDER PASPUEL VILLARREAL declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación: “LIMITES Y RESTRICCIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN 2013”, es de nuestra exclusiva autoría y producción, que la hemos elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, nosotros asumiremos toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

---

Dr. Patricio Fernando Rosas Fuentes

Ab. Andrés Alexander Paspuel Villarreal

C.C. 1002072468

C.C. 0401266788

# ÍNDICE

## Tabla de contenido

DEDICATORIA (1).....	6
DEDICATORIA (2).....	7
AGRADECIMIENTOS .....	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT .....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....	13
1.1. Antecedentes .....	13
1.2. Bases teóricas .....	14
1.2.1. Teoría de los Derechos Fundamentales .....	14
1.2.2. Libertad de expresión .....	17
1.3. Situación problemática (Formulación del problema científico).....	19
1.4. Formulación y Justificación del problema científico .....	19
1.5. Objetivos de la investigación .....	19
1.5.1. Objetivo general .....	19
1.5.2. Objetivos específicos .....	20
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO .....	21
2.1. Enfoque de la investigación: .....	21
2.2. Tipo de la Investigación .....	23
2.2.1. Descriptiva .....	23
2.2.2. Dogmático Documental.....	23
2.2.3. Dogmático jurídico.....	24
2.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información .....	25
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	26
3.1. Presentación de resultados .....	26
3.2. Origen y breve referencia histórica de la libertad de expresión .....	27
3.2.1. La libertad de expresión en Inglaterra.....	29
3.2.2. La libertad de expresión en Estados Unidos de Norteamérica .....	30
3.2.3. La libertad de expresión en Francia .....	32
3.3. La libertad de expresión. Concepto.....	33

3.4.	Límites a la Libertad de Expresión .....	34
3.4.1.	Prohibición de Censura Previa y su Excepción .....	40
3.4.2.	Asegurar el Respeto a los Derechos o a la Reputación de los demás .....	45
3.4.2.1.	Derecho al honor .....	48
3.4.2.2.	Derecho al buen nombre .....	59
3.4.2.3.	Derecho a la reputación .....	60
3.4.2.4.	Derecho a la imagen .....	61
3.4.3.	La Protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la Moral Públicas .....	63
3.4.3.1.	Seguridad Nacional.....	65
3.4.3.2.	Seguridad pública .....	67
3.4.3.3.	Orden Público.....	68
3.4.3.4.	Orden Público Moralidad Pública .....	69
3.4.3.5	Orden Público - Salud Pública .....	72
3.4.4.	Prohibición [por ley] de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional .....	74
3.4.5.	Restricción el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones .....	77
3.4.6.	Derecho a Respuesta .....	79
3.4.7.	Conclusión parcial del punto 3.4. sobre los límites a la libertad de expresión .....	86
3.5.	Jurisprudencia del tribunal pleno de la suprema corte federal de justicia de México .....	88
3.6.	Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión	90

3.7.	MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN [R.O.S. N° 22, DE 25/06/2013] POR PARTE DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN [R.O.S. N°402 DE 20/2/2019] ..	93
3.7.1.	Reemplazo del Art 1 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)	95
3.7.2.	Modificación del Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013, Art. 6).....	97
3.7.3.	Derogación de los Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013).....	98
3.7.4.	Reemplazo del Art. 11 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013)	98
3.7.5.	Sustitución íntegra del Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013).....	99
3.7.6.	Derogación del Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013), que se refería a la censura .....	99
3.7.7.	Derogación del Art. 21 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013).....	100
3.7.8.	Sustitución del Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)	100
3.7.9.	Reemplazo del Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013), que establecía el derecho a la rectificación.....	101
3.7.10.	Derogación de los Arts. 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013).....	101
3.7.11.	Conclusión parcial del Tema 3.7. ....	102
3.8.	PROPUESTA.....	105
3.8.1.	Título de la propuesta a ser implementada .....	105
3.8.2.	Datos informativos de los beneficiarios de la propuesta .....	105
3.8.3.	Objetivos de la propuesta.....	105
3.8.4.	Desarrollo de la Propuesta .....	105
IV.	CONCLUSIONES .....	110
V.	RECOMENDACIONES.....	112
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	114

## **DEDICATORIA (1)**

Dedico el presente Proyecto de Investigación de este Programa de Maestría de Derecho Constitucional primeramente a Dios, por ser esencial en mi vida, autor de mi destino, mi guía y socorro siempre presente en las horas de angustia, a mi esposa, a mis hijos, a mi madre, a mi padre y a mis hermanos, quienes me ayudaron en esta hermosa tarea de culminar esta importante maestría.

f. \_\_\_\_\_

Andrés Alexander Paspuel Villarreal

## **DEDICATORIA (2)**

Dedico el presente Proyecto de Investigación de este Programa de Maestría de Derecho Constitucional a mi familia, por su esfuerzo, apoyo y, principalmente porque aprendí de ellos el respeto a todas las personas y la búsqueda incesante de nuevos conocimientos científicos y cultura, que me impulsaron a seguir esta Maestría en Derecho Constitucional, que será un pilar fundamental para mi ejercicio profesional.

f.: \_\_\_\_\_

Fernando Patricio Rosas Fuentes

## AGRADECIMIENTOS

Nuestros más profundos agradecimientos a todos quienes ayudaron y dieron fuerzas para culminar la presente investigación de Maestría en Derecho Constitucional, a los docentes del Programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad y en especial al Tutor de Contenidos Dr. Santiago Machuca al Tutor de Metodología PhD. Frank Mila, Lectores y miembros del Tribunal porque su preparación, orientación y sabiduría nos permitieron llegar a esta importante etapa profesional.

f.: \_\_\_\_\_

Fernando Patricio Rosas Fuentes

f. \_\_\_\_\_

Andrés Alexander Paspuel Villarreal



## RESUMEN

El presente trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Constitucional tuvo como objeto general, de acuerdo al plan de tesis aprobado previamente, analizar los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) hoy modificada por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019; en la que se subsanó sus limitaciones a la libertad de expresión en el Ecuador; consistiendo los objetivos específicos en: a) Describir el contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión; b) las obligaciones y limitaciones del Estado Ecuatoriano relacionadas con la libertad de expresión según los Instrumentos Internacionales y c) analizar los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) con la ley Orgánica de Comunicación del (2019). La investigación tuvo un enfoque cualitativo, relacionado con la capacidad de comprensión del significado y la descripción de los fenómenos estudiados en sus contextos y no en cuanto a su expresión numérica. Consistiendo la pregunta de investigación en determinar cuáles fueron los límites y restricciones del derecho a la Libertad de Expresión en la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, y, finalmente dentro de las conclusiones quedó claramente establecido que el derecho humano universal, a la libertad de expresión prohíbe a todo Estado controlar o restringir arbitrariamente este derecho, que se afectó con la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013 y que se restableció con las modificaciones efectuadas por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019.

**PALABRAS CLAVE:** libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad y de la información, veracidad de la información, derecho a la comunicación, prohibición de censura previa.

## **ABSTRACT**

The present work of degree to apply for the title of Master in Constitutional Law had the general objective, according to the previously approved thesis plan, to analyze the limits and restrictions of the right to freedom of expression in the Organic Law of Communication (2013) today modified by the Organic Reform Law of the Organic Communication Law of the year 2019; in which its limitations to freedom of expression in Ecuador were corrected; consisting of specific objectives: a) Describe the essential content of the rights to freedom of expression; b) the obligations and limitations of the Ecuadorian State related to freedom of expression according to International Instruments and c) analyze the limits and restrictions of the right to freedom of expression in the Organic Law of Communication (2013) with the Organic Law of Communication of ( 2019). The research had a qualitative focus, related to the ability to understand the meaning and description of the phenomena studied in their contexts and not in terms of their numerical expression. The research question consisted in determining what were the limits and restrictions of the right to Freedom of Expression in the Organic Law of Communication of 2013, and, finally, within the conclusions it was clearly established that the universal human right, to the freedom of This expression prohibits any State from arbitrarily controlling or restricting this right, which was affected by the Organic Communication Law of 2013 and which was reinstated with the modifications made by the Organic Reform Law of the Organic Communication Law of 2019.

**KEY WORDS:** freedom of thought, freedom of expression, freedom and information, truthfulness of information, right to communication, prohibition of prior censorship.

## INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo titulado Límites y Restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) se efectúa un análisis de este derecho dentro del Marco Teórico, sus definiciones y conceptos, su origen y evolución histórica, para señalar cual es el objetivo principal de la presente investigación; a través de un análisis de la jurisprudencia nacional sobre esta materia, recurriéndose a la doctrina de los principales autores, tanto clásicos como actuales y a los instrumentos internacionales, comparados y nacionales que regulan la extensión del mencionado derecho.

Dentro del objetivo general, analizaremos los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) hoy modificada por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019; en la que básicamente encontramos el derecho a la vida privada, así como el derecho a la intimidad, la honra, la dignidad, reputación, la imagen, el buen nombre de los demás, y; así como los que se encuentran establecidos en la ley como la censura previa, responsabilidades ulteriores, entre otras, mismas que se encuentran constitucionalizadas y recogidas en instrumentos internacionales; a raíz de esto, desarrollamos los objetivos específicos, los mismos que son: a) Describir el contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión; b) las obligaciones y limitaciones del Estado Ecuatoriano relacionadas con la libertad de expresión según los Instrumentos Internacionales y c) analizar los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) con la ley Orgánica de Comunicación del (2019); para así, poder llegar al Marco Metodológico en la cual se realizara un estudio mediante enfoque cualitativo, relacionado con la capacidad de comprensión del significado y la descripción de los fenómenos estudiados en sus contextos y no en cuanto a su expresión numérica; para poder obtener todos los instrumentos, documentos jurídicos y normativos en referencia al derecho de libertad de expresión con sus principales limitaciones y restricciones que se encuentran establecidas en la ley; a través de las

sentencias de la Corte Constitucional Colombiana y Ecuatoriana entre otras; finalmente en el capítulo de los Resultados es donde se realiza un verdadero análisis de todas las normas nacionales e internacionales en cuanto al derechos a la libertad de expresión en base a sus principales limitaciones y restricciones. A la luz de esto, se analizará la Ley Orgánica de Comunicación (2013) y las modificaciones que se aplicaron a ésta con la Ley de modificación de la Ley Orgánica de Comunicación (2019) actualmente vigente; que eliminó la rígida censura previa, del gobierno anterior, donde se transgredió instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas y doctrina obligatoria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dejando constancia que, en el entorno nacional, las limitaciones existentes a la libertad de expresión no son aplicadas ampliamente, careciéndose de procedimientos céleres y adecuados, cuando se afecta el ejercicio de este derecho por parte de los medios de comunicación, el Estado y sus servidores,

Por cierto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pero pese a sus restricciones, en mayor o menor medida, es esencial para la democracia, en virtud de lo anterior, el connotado filósofo comunista Karl Marx (1980) en su obra *La libertad de prensa*, expresó: «La libertad de prensa es imperfecta, cada esfera de la actividad humana es imperfecta. Sin embargo, si alguna de estas esferas no debería existir debido a su imperfección, entonces ninguno tendría derecho a existir, ni toda la humanidad tendría derecho a existir» (p. 3233)

Es por eso que, la libertad de expresión se encuentra relacionada con otros derechos fundamentales; y que de cierta manera deben ser ponderados mediante la proporcionalidad en los diferentes casos e instancias; encontrando en primera instancia el derecho de rectificación, replica y respuesta; por otra parte el derecho del estado y de los individuos; procesos y procedimientos no concretos; y finalmente ausencia de normas claras y precisas en la Ley Orgánica de Comunicación del 2013, y que esta, por estar contraria a la Constitución y tratados internacionales existen vulneraciones a este derecho fundamental como es la libertad de expresión; y las mismas que se han corregido en la reforma del 2019; para así, poder aterrizar, a un anteproyecto de ley; sus conclusiones y recomendaciones en el presente Proyecto de investigación.

## CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

### 1.1. Antecedentes

Los antecedentes de la investigación del tema “Límites y Restricciones del Derecho a la Libertad de Expresión en la Ley Orgánica de Comunicación”; basándose, principalmente en el análisis de la derogada, valga la redundancia, Ley Orgánica de Comunicación del año 2013 y las modificaciones que ésta tuvo con su reforma del año 2019.

Como investigaciones previas al presente tema podemos señalar a la Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, de Arízaga (2018), cuyo tema es *“El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en la cual se especifica que la información no debe apartarse de la verdad.

Igualmente, en concordancia con el autor anterior, se ha invocado a Tobar (2017), en su Tesis de Maestría cuyo tema es *“Limitaciones a la libertad de expresión de los medios de comunicación, frente a su deber de informar a la ciudadanía”*, que se refiere, principalmente, a la información que emana de la libertad de expresión, la cual debe provenir de una fuente auténtica, es decir, ajustada a la verdad.

En concordancia con los autores citados y la Constitución de la República, Alarcón (2015), en su Tesis de Maestría sobre *“La Libertad de expresión y la comunicación; alcances constitucionales”*, reitera lo expuesto anteriormente en el sentido que la libertad de información es protegida constitucionalmente, pero está limitada, principalmente, por el principio de veracidad e imparcialidad.

De acuerdo a lo señalado por los autores citados y la Constitución de la República, exigir que el derecho a la información sea veraz, se relaciona con la información periodística, conforme expresa Sánchez (2016), en su Tesis de Magister en Derecho *“El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho*

*colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia*”, en el cual destaca cómo, en el derecho comparado, se consagra el derecho a recibir información periodística veraz, derecho que se protege con la acción de tutela ante la Corte Constitucional de Colombia.

Conforme lo expuesto, puede sostenerse con certeza que la libertad de expresión es un derecho, consagrado mundialmente, esencial para la realización y protección de todos los derechos humanos, internacionalmente garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su art 19 que dispuso: “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

De acuerdo a lo dispuesto, tanto en nuestra Constitución de la República como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la libertad de expresión y de pensamiento, como el derecho a la comunicación e información que derivan de aquellas, éstas deben someterse a las normas constitucionales y las consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que dicen relación con libertad de prensa, pero, además, con la dignidad de toda persona y con la veracidad de la información.

## **1.2. Bases teóricas**

La presente investigación se la realizará desde la perspectiva constitucional; respecto al Derecho a la Libertad de Expresión, Teoría de los Derechos Fundamentales y los Límites del Derecho a la Libertad de Expresión en la Ley Orgánica de Comunicación; en este sentido se realiza la explicación de la siguiente manera:

### **1.2.1. Teoría de los Derechos Fundamentales**

A fin de sustentar que el derecho a la libertad de expresión es un derecho humano, Ferrajoli (2007), en su obra *Los fundamentos de los derechos fundamentales*,

al referirse a estos derechos, expone que existen dos respuestas para la interrogante ¿qué son los derechos fundamentales?, cuando expresa que hay dos respuestas:

La primera, identificada con el iuspositivismo, que identifica a los derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la salud o a la educación, etc., dentro de la norma y la segunda respuesta, la, jusnaturalista, de orientación valórica, que determina que los derechos, como los que anteriormente se menciona son valores ético - políticos que asumen el papel de fundamentales (p. 289)

Explicando la anterior afirmación del jurista italiano, Contreras (2012), señala que Ferrajoli, más que posicionar a los derechos fundamentales como jusnaturalistas o positivista: «Claramente determinó que el problema de fondo de los derechos humanos, más que situarlos doctrinariamente, consiste en justificarlos, protegerlos y posicionarlos como la ley del más débil» (pp. 122 - 126).

En términos resumidos, puede manifestarse que el iusnaturalismo, sustentado en el presupuesto metafísico de la existencia de normas naturales, que rigen la conducta humana, presenta una estructura estática de las normas, valores universales o un conjunto de principios morales y el positivismo, en cambio, consiste en un ordenamiento jurídico sustentado en una norma fundamental, pero la importancia de Ferrajoli consiste en finalizar la antinomia iuspositivismo – iusnaturalismo con su teoría del garantismo penal, de acuerdo a lo que expone Contreras (2012), cuando indica que la teoría del garantismo penal de Ferrajoli:

Propone finalizar la antinomia iuspositivismo - iusnaturalismo, a fin el garantismo penal se convierta en el gran proyecto teórico de la filosofía del derecho contemporánea, cuyo único propósito sería el de reforzar la tutela y protección de las libertades de la persona humana. (pp. 122 - 125)

Ferrajoli (1999), en su obra *Derechos fundamentales, Derechos y garantías. La ley del más débil*, como se expresó en los párrafos anteriores, pretendiendo superar la antinomia iusnaturalismo – positivismo, define a estos derechos como:

Derechos subjetivos universalmente perteneciente a todos los seres humanos, por tener status de personas, con capacidad de obrar; derecho de características

subjetivas de expectativas positivas de prestación o negativas, de no sufrir lesiones, derechos previstos por normas jurídicas positivas idóneas para que el ser humano sea titular de éstos y ejecutar los actos relacionados con éstos. (p. 37)

Contreras (2012), en su artículo Ferrajoli y los derechos fundamentales, define, interpreta y explica el alcance doctrinario de los mencionados derechos, cuando sostiene:

Los derechos son fundamentales porque corresponden universalmente a toda persona humana y no se pueden comprar ni vender, porque pertenecen a todo humano por el simple hecho de serlo, siendo, adscritos a un sujeto por una norma jurídica positiva y en razón de su *status* o condición de tal [...] Con una estructura teórica, independiente que estén o no positivados, añadiendo que son, igualmente, estructurales, porque se reconocen como fundamentales y que merecen tutela por esas razones, apoyándose en su carácter universal; definición que es estipulativa porque no señala qué son sino que nos entrega una estructura lógica de estos derechos a los que denomina fundamentales (pp. 122 - 126)

Complementando lo anterior, Ferrajoli (2008), en su obra *Democracia y garantismo*, define a estos derechos como una estipulación, sin expresar cuales son o cuáles deberían ser, manifestando que:

Se oponen a los derechos patrimoniales, como la propiedad y el crédito, que son derechos singulares que adquiere cada individuo con exclusión de los demás. Especificando que los derechos universales pertenecen y se atribuyen a todos, sea negativamente (de no sufrir lesiones) o positiva-mente (prestaciones) como los derechos sociales, que son obligaciones de prestación por parte de los poderes públicos. (p. 61)

Ferrajoli, de acuerdo a las afirmaciones doctrinarias transcritas, definió a los derechos fundamentales como aquellos cuya garantía es necesaria para satisfacer el valor de las personas a fin de que los ejerzan en igualdad, lo que implica apartar del ámbito de la esfera de los derechos fundamentales a los derechos patrimoniales, porque éstos son negociables y, los derechos fundamentales, no lo son.



### 1.2.2. Libertad de expresión

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000), durante su 108° período ordinario de sesiones, fue categórica en determinar, en su Principio N° 1 que «sin libertad de expresión no hay democracia», cuando dispone:

1°. - La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática (pp. 2 -3)

El mencionado principio deja en evidencia que la democracia no consiste solo en efectuar elecciones libres y democráticas en forma regular y periódica, sino que además, un sistema democrático debe respetar los derechos humanos y constitucionales, porque si no existe libertad de expresión, es decir, sin poder criticar a un gobierno, sin tener derecho a opinar, si se restringe el derecho a comunicarse, simplemente no hay libertad, en otras palabras, esta libertad es considerada, por excelencia, como el pilar fundamental de una sociedad justa, cuya función precípua o principal es viabilizar y hacer efectiva la democracia en sus más variados aspectos.

Si no existe libertad de expresión y todo lo que ella involucra, no podría ningún ser humano exteriorizar sus pensamientos e incluso crear todo tipo de obras, lo que se señala expresamente en el Principio N° 1 de la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión (1994), recientemente suscrita por el Ecuador el martes 20 de febrero de 2019, que expresa: “No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades, es un derecho inalienable del pueblo”. (p. 5)

A fin de tener una visión omnicomprensiva del derecho humano a la libertad de expresión, necesario es precisar el alcance doctrinario del término expresión, al cual se refiere el jurista mexicano Faúndez (2004), cuando expone que, primordialmente, por expresión se entiende:

Aquello que comunica una idea, una información, o un sentimiento; sin embargo, en el contexto de las relaciones sociales, el mensaje mismo es sólo una parte del proceso de comunicación. La expresión adquiere toda su significación en una relación de alteridad, como un evento vital de un proceso de comunicación que requiere de dos sujetos: uno que comunica y otro que transmite el mensaje. En tal sentido, un diario de vida, que no está destinado a ser leído por terceros, si bien merece protección como parte del derecho a la intimidad, precisamente porque no tiene el propósito de comunicar ideas, informaciones o sentimientos, no es objeto de protección de la libertad de expresión. (p. 95)

A la expresión, definida anteriormente, la precede el pensamiento que se exterioriza, lo que lleva a sustentar en forma categórica que hay una esencial conexión entre la libertad de pensamiento con otros derechos como la libertad de expresión, razón por la cual, si se restringe el pensamiento evitando que se exteriorice, se afecta su manifestación en forma arbitraria impidiendo, igualmente, el derecho a la información.

Aclarada la conexión entre el pensamiento, la expresión y su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1981), en su Informe Anual 1980 – 1981, Sección *Limitaciones a la libertad de expresión y comunicación*, en los estados de emergencia, existe una gran alteración estos derechos, cuando expresa:

La Comisión considera que en esas circunstancias [los estados de emergencia] no puede desarrollarse auténticamente una libertad de expresión ni los ciudadanos en ese ambiente pueden informarse adecuadamente, todo lo cual, a la vez, contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos. En esta materia hay, en realidad, dos derechos que deben ser susceptibles de protección. Por una parte, claramente, la libertad de expresión demanda el derecho a transmitir por cualquier medio de comunicación social los hechos y las ideas; Pero, también, por otro lado, tal libertad exige el derecho que le asiste a toda persona a conocer las informaciones sin interferencias cualesquiera que éstas sean [...] Para el logro de los fines antes mencionados, los medios de información deben estar libres de todo género de presión o imposición y quienes utilizan los medios de información asumen una gran responsabilidad ante la opinión pública y deben, por lo tanto, ser fieles a la verdad de los hechos. (p. 4)

De acuerdo a lo expuesto por el organismo internacional, la libertad de expresión es un derecho entendido como la facultad jurídica que tiene toda persona, individual o colectivamente considerada para expresar, transmitir y difundir su pensamiento concepto que coincide con el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo a las afirmaciones anteriores, la libertad de expresión debe entenderse en un sentido amplio, es decir, además de considerarla un derecho fundamental, concebirla como un conjunto de derechos relacionados con la libertad de comunicación y que comprende la libertad de expresión en sentido estricto, en otras palabras, la libertad para manifestar el pensamiento o de opinión y la libertad de creación y de imprenta, así como el derecho de información.

### **1.3. Situación problemática (Formulación del problema científico)**

La Ley Orgánica de Comunicación del año (2013), pese a consagrar importantes principios para el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en su articulado restringió ésta, con censura previa y códigos deontológicos, controlados por la Superintendencia de Información y Comunicación que dependía de la Función Ejecutiva (Ley Orgánica de Comunicación, 2013) interviniéndose, igual y arbitrariamente, el derecho de rectificación, réplica y respuesta, por la señalada entidad, tema que se desarrolla, de modo amplio, en Capítulo III de este proyecto de investigación.

### **1.4. Formulación y Justificación del problema científico**

¿Cuáles son los límites y restricciones del derecho a la Libertad de Expresión en la Ley Orgánica de Comunicación?

Este trabajo investigativo tiene un aporte social dentro de la colectividad universitaria en materia constitucional y permitirá conocer a profundidad respecto a los límites de la libre expresión en la Ley Orgánica de Comunicación y sus modificaciones.

### **1.5. Objetivos de la investigación**

#### **1.5.1. Objetivo general**

Analizar los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013)

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- ❖ Describir el contenido esencial de los derechos a la libertad de expresión.
- ❖ Determinar las obligaciones y limitaciones del Estado ecuatoriano relacionadas con la libertad de expresión según los Instrumentos Internacionales
- ❖ Analizar los límites y restricciones del derecho a la libertad de expresión en la Ley Orgánica de Comunicación (2013) con la ley Orgánica de Comunicación del (2019)

## CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO

Para la confección de este trabajo de grado por el que se opta al título de Magister en Derecho Constitucional, se ha recurrido a los instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos que regulan la libertad de expresión, a la jurisprudencia comparada, como sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, Corte Constitucional de Colombia, Suprema Corte Federal de México, Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a numerosa doctrina, tanto nacional como comparada sobre la materia e igualmente, a informes de instituciones no gubernamentales.

### **2.1. Enfoque de la investigación:**

La presente investigación ha sido enfocada desde el punto de vista cualitativo, la cual está relacionada con la capacidad de comprensión del significado y la descripción de los fenómenos estudiados en sus contextos y no en cuanto a su expresión numérica. En otras palabras, la investigación cualitativa se ocupa de aspectos de la realidad que no se pueden cuantificar.

Se ha tomado en consideración para este enfoque, que la libertad de expresión, más que un derecho, es un conjunto de derechos relacionado con las libertades de comunicación, porque siendo variadas las formas de expresión humana, el derecho de expresarse libremente comprende varias libertades que comprenden la de expresión en sentido estricto, es decir, de manifestar el pensamiento u opinión, la libertad de prensa así como el derecho de información, derechos que jamás pueden ser objeto de una censura o restricción.

La investigación cualitativa, según Neves (2018), en su artículo *Consideraciones sobre los métodos de investigación*, se caracteriza por:

Ocuparse de aspectos de la realidad que no se pueden cuantificar, buscando comprender y explicar la dinámica de las relaciones sociales. Su objetivo es producir información profunda e ilustrativa, en un campo donde el conocimiento del

investigador es limitado y parcial, trabajando con significados, motivos, aspiraciones, actitudes y valores. Hay análisis de contenido y discurso. (pp. 7 - 8)

De igual forma, a la investigación cualitativa se refiere el director del programa de doctorado en derecho del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Dr. Villabella (2009), en su obra *La metodología de la investigación y la comunicación*, indica que:

La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está insertado, y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza ( p. 928)

Por ser de carácter cualitativo esta investigación no se buscó cuantificaciones de ninguna especie ni se empleó instrumental estadístico para el análisis de los datos, porque el centro de interés de la investigación fue amplio debido a que fueron variados los medios tendientes a obtener los datos descriptivos mediante la consulta esencialmente bibliográfica de los investigadores destacando que la investigación cualitativa fue realizada a fin de desarrollar ampliamente los objetivos del proyecto de investigación.

El señalado enfoque, nos permitió determinar los alcances del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y cuáles son los límites y restricciones del este derecho en el contexto nacional e internacional, considerando que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho absoluto; así también a determinar la falta aplicación de estas limitaciones y restricciones; sin embargo cuando se aplicaban eran de manera arbitraria, es por eso que a través de los tipos de investigación descriptivo y dogmática documental no ha permitido encontrar doctrina nacional e internacional y describir con exactitud la ausencia de sentencias de los máximos órganos de justicia; que no se han referido normativamente al derecho de libertad de expresión; y más bien se han quedado en pretensiones o demandas que nunca fueron ejercidas ni mucho menos decididas.

## **2.2. Tipo de la Investigación**

### **2.2.1. Descriptiva**

La presente investigación es descriptiva, a la cual, según Tamayo (2005), en su obra *El Proceso de Investigación Científica*, cuando señala que:

Este tipo de investigación se encarga de explicar de modo sistemático las características de una población, situación o área de interés, estudio que busca únicamente describir o reseñar situaciones o acontecimientos; no estando básicamente interesado en comprobar explicaciones, ni probar determinadas hipótesis, o hacer predicciones (p. 35)

A través de esta investigación descriptiva se pudo determinar el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, sus limitaciones y restricciones, las cuales se contienen en la ley Orgánica de Comunicaciones, así como los efectos que se genera en las personas por un indebido ejercicio de la libertad de expresión, libertad que tiene conexos e intrínsecos otros derechos como lo son el derecho de informar, a ser informado, el derecho de respuesta, derecho de rectificación, el derecho de réplica entre otros, lo que implica que la concepción de la libertad de expresión debe ser lo más amplia posible, asimismo se ha permitido a través de este método evidenciar las situaciones de resoluciones de la corte constitucional; por otra parte sobre la relación que tiene el derecho de la libertad expresión con otros derechos; y que sus principales limitaciones son el derecho de rectificación y replica; razón por la cual es necesario enunciarlas.

### **2.2.2. Dogmático Documental**

La Licenciada en Letras, González (2020), en su artículo *Investigación documental: características, estructura, etapas, tipos, ejemplos*, expresa que la investigación documental:

Es un método de estudio e interpretación basado en la revisión de libros, artículos, vídeos y documentales. También se puede definir como un proceso de recolección, organización y análisis de una serie de datos que tratan sobre un tema en particular [...] La investigación documental es un componente esencial dentro de las escuelas y universidades, puesto que permite desarrollar nuevos conocimientos y obtener explicaciones sobre hechos de la realidad (pp. 1 - 2)

A la investigación documental se le denomina dogmática porque se refiere a un conjunto de fundamentos por los que se rige un sistema determinado, en este caso el derecho a la libertad de expresión; a través de la normativa legal, doctrina, libros de derecho, se demostrara cuáles son las principales limitaciones y restricciones que tiene la ley Orgánica de Comunicación del 2013 con la reformatoria del 2019; con toda esta instrumentación podremos desarrollar el tercer capítulo de la presente investigación, estableciendo sus antecedentes, conceptos, definiciones y preponderantemente llegar a analizar sus principales problemas, propuesta y sobre todo conclusiones y recomendaciones.

### **2.2.3. Dogmático jurídico**

El jurista peruano Tantaleán (2016), en su artículo *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*, se refiere a este tipo de investigación cuando expresa que:

Las normas jurídicas pueden proceder formalmente de la legislación (normas jurídicas legislativas), la jurisprudencia (normas jurídicas jurisprudenciales), la costumbre (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina (normas jurídicas doctrinarias), los negocios jurídicos (normas jurídicas negociales), y los principios generales del derecho (normas jurídicas principales); por consiguiente, en este tipo de investigación se estudian a detalle las normas jurídicas procedentes de estas fuentes formales [...] se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- un estudio dogmático se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación (pp. 3 - 4)

Esta modalidad permitió obtener información a través de la doctrina nacional e internacional plasmada en los libros que se refieren al derecho a la libertad de expresión; además esta investigación es documental analizaremos jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina relacionada, además a través de este método nos ha permitido encontrar las principales fuentes de derecho, así como las sentencias de la Corte Constitucional, con la cual se puede evidenciar las limitaciones y restricciones en el entorno nacional; y el derecho a la libertad de expresión está arraigado a una plano constitucional; y que cualquier ciudadano o medio de comunicación puede ejercer este



derecho; pero que sin embargo a pesar de que ha existido este derechos constitucionalizado; las normas de menor rango o supraconstitucionales no han estado acorde de la carta magna; por tanto con esta amplia doctrina y legislación se podrá determinar que las limitaciones y restricciones han sido proporcionales en determinados casos.

### **2.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información**

Las técnicas de investigación, de acuerdo a lo que señala la metodóloga mexicana Martínez (2013), en su obra *Métodos, técnicas e instrumentos de investigación*, define a las técnicas de investigación, cuando expresa que son:

Las estrategias empleadas para recabar la información requerida y así construir el conocimiento de lo que se investiga, mientras que el procedimiento alude a las condiciones de ejecución de la técnica. La técnica propone las normas para ordenar las etapas del proceso de investigación, de igual modo, proporciona instrumentos de recolección, clasificación, medición, correlación y análisis de datos, y aporta a la ciencia los medios para aplicar el método. Las técnicas permiten la recolección de información y ayudan al ser del método (pp. 2 - 3)

En esta investigación se utilizó el análisis documental los a fin de comprender el fenómeno investigado, en este procedimiento se utilizó métodos y técnicas para la aprehensión, comprensión y análisis de documentos.

En este sentido se ha podido utilizar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos; las sentencias de la corte constitucional del Ecuador y su ley; en la que se refieren al derecho a la libertad de expresión; en la que básicamente podemos determinar sus límites y restricciones en la ley del 2013 y 2019; a través de esta técnica se ha podido encontrar las diferentes limitaciones en los diferentes instrumentos; y la aplicación de estos en casos determinados; dentro del capítulo tercero se recoge toda la documentación nacional e internacional que permita analizar las principales limitaciones y restricciones que tiene el derecho a la libertad de expresión entre la ley Orgánica de comunicación y su reforma del 2019.

## CAPÍTULO III RESULTADOS

El jurista mexicano Carbonell (2004) expuso que la libertad de expresión es condición necesaria [aunque no suficiente, desde luego] para que se pueda considerar que en un determinado país hay democracia (p. 371)

Utilizando el argumento de Carbonell, a contrario sensu, sin libertad de expresión no hay democracia, porque la libertad de expresión e información protege cualquier opinión, comentario o juicio sobre cualquier tema o persona, con la sola restricción que la información sea veraz y respete los derechos de las demás personas.

### 3.1. Presentación de resultados

En el presente trabajo se abordó el derecho a la libertad de expresión a través de su origen y evolución de este derecho en los diferentes países de Europa y de Estados Unidos; realizando un acucioso análisis del derecho a esta libertad en el mundo y a través de la historia, donde los más importantes instrumentos, que se analizará brevemente, relacionados con los inicios de la libertad de expresión fueron el *Bill of Rights* de Inglaterra, del año 1868; las declaraciones y enmiendas a la Constitución que comprenden los años 1776 a 1791 en los Estados Unidos de Norteamérica con sus y, finalmente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada de la Revolución Francesa de 1789.

Con posterioridad, se analizó los diversos instrumentos internacionales contemporáneos de derechos humanos, la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que ha implicado, igualmente, recurrir a la doctrina de los principales autores contemporáneos que la analizan, tanto clásicos como actuales, lo que permitió analizar integralmente sus corrientes y doctrina; asimismo se analizó los mecanismos de reconocimiento de la libertad de expresión en la normativa nacional e internacional con sus limitaciones y, finalmente, se analizó las obligaciones y limitaciones del estado ecuatoriano relacionadas con la libertad de expresión frente a los instrumentos internacionales, así como a la modificada Ley Orgánica de Comunicación (2013) frente a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de

Comunicación (2019) actualmente vigente; que eliminó la rígida censura previa, que transgredió instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y opiniones consultivas y doctrina obligatoria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que generaron graves observaciones e informes que destacaron el incumplimiento de los mencionados instrumentos y jurisprudencia por parte del gobierno anterior; y por otra parte el análisis sobre la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **3.2. Origen y breve referencia histórica de la libertad de expresión**

Los juristas mexicanos Gómez y Villanueva (2010), en su obra *Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor*, se refieren al origen de la libertad de expresión al señalar que: “Ésta reside en la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquellas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero”. (p. 13)

La opinión doctrinaria de los autores mexicanos se refiere a que la libertad de expresión que consiste en la manifestación de la voluntad exteriormente expresada por intermedio de la palabra hablada o escrita, la cual no es ilimitada, sino que debe adecuarse preferentemente a la vida social, no atentando, preferencialmente contra la honra, la reputación, el derecho a la imagen, entre otros.

Sin perjuicio de lo afirmado por los autores mexicanos, la libertad de expresión es una manifestación del pensamiento, una exteriorización de éste, razón por la cual, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, claramente, se consagra la libertad de pensamiento, en su artículo 18 y la libertad de expresión, en su artículo 19.

En consecuencia, antes de la libertad de expresión existe la libertad de pensamiento, el cual comprende, de conformidad al numeral 6 del Art. 66 de la Constitución de la República el derecho “a opinar y expresar el pensamiento libremente

y en todas sus formas y manifestaciones”, pudiendo sostenerse con absoluta precisión que pensar es un derecho absolutamente libre, sin que sea posible imponerle restricción alguna,

Respecto de la libertad de pensamiento, conforme expresa el jurista español Cavillo (2016), en su artículo *La libertad de pensamiento y comunicación*, ésta tiene dos dimensiones: “a) Una faceta interna a la persona: el derecho a sostener en la esfera íntima o mental cualesquiera creencias u opiniones y b) La dimensión externa de la libertad de pensamiento se conecta con la libertad de expresión [...] pero también con la simple libertad de actuación en tanto se respeten los derechos de los demás”. (pp. 2 - 3)

La libertad de expresión que se trata en el presente Trabajo de Maestría en Derecho Constitucional, es la libertad de pensamiento exteriorizada, la cual fue adquiriendo mayor dimensión con el desarrollo de los medios de comunicación, conectándose, por este motivo, con la libertad de pensamiento y la libertad de comunicación; es decir que este derecho se encuentra relacionado con los diferentes derechos enmarcados en la Constitución; y que a la hora de aplicarlos es necesario determinar cuál es el de mayor eficacia en determinados casos. Asimismo, podemos entender que este derecho se encuentra de una manera interna y externa; pues su diferencia es cuando internamente el pensamiento está en el fuero de la persona y externamente es cuando ese pensamiento se lo exteriorizo a las demás personas; derecho que se podemos encontrar desde los primeros inicios de la humanidad.

Históricamente, el término libertad de expresión, según Pamplona (2018), en su obra “*El contenido del derecho a la libertad de expresión, el discurso de odio y la respuesta democrática*”, implica:

Un derecho de los individuos frente al Estado [...] El término libertad de expresión nació en oposición a la imposibilidad de cualquier crítica dirigida al trono inglés. Los monarcas ingleses no toleraron la mención de la libertad de expresión porque, desde su punto de vista, representaba una amenaza de debilitar a la corona. (p. 300)

Es por eso, que, en los primeros inicios de los diferentes sistemas, naciones y estados, este derecho a la libertad de expresión era una forma de oponerse a las diferentes decisiones de los estados y; pero desde esas épocas ya se daban las diferentes restricciones y limitaciones a este derecho; es por eso que, para una mejor comprensión de la evolución de la libertad de expresión se hará un breve análisis de su evolución histórica en el mundo:

### **3.2.1. La libertad de expresión en Inglaterra**

El primer país que, jurídicamente, reguló el derecho a la libertad de expresión, pero restringido al parlamento, fue Inglaterra, según señala Climent (2016), en su artículo “*Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional*”, cuando indica:

El primer país en el que hubo manifestaciones claras a favor de esa libertad de expresión fue Inglaterra. Tres son los textos fundamentales en la historia del constitucionalismo inglés: la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689. Pues bien, de estos tres textos, solo en la tercera se hace alguna manifestación al respecto de la libertad de expresión, siendo que la recoge exclusivamente referida a los debates habidos en el Parlamento (p. 241)

Estos instrumentos fueron el embrión del derecho a la libertad de expresión, que hoy se conoce mundialmente y que se garantiza a toda persona humana, no como en su época que se restringía sólo al seno del parlamento inglés.

El Art. 9 del *Bill of Rights*, según Amnistía Internacional de Cataluña (2019), disponía: “Las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento”. Esta norma, según Guimarães (2020), en su artículo *La construcción histórica – sociológica de los Derechos Humanos*, fue:

Una advertencia de los señores al rey, por lo que ya no intentó dominar el parlamento, repitiendo las violaciones cometidas por el rey James II. Aun así, las personas, los súbditos y el país, en general, están protegidos del abuso de la corona y los derechos a la libertad de expresión y propiedad privada se extienden a todos” (p. 104)

De acuerdo a lo expuesto, Inglaterra fue el primer estado constitucional de la historia, emanado de Revolución Gloriosa de 1688, que limitó los poderes de los monarcas y estableció el sistema parlamentario, tal como hoy lo conocemos, graficándose el menoscabo de los poderes del rey con la afirmación que «el rey reina, pero no gobierna», siendo la competencia de gobernar la de un primer ministro, hasta la actualidad

El *Bill of Rights* de 1689 consolidó la pérdida de poder del rey y la libertad de expresión parlamentaria, que posteriormente amplió su ámbito, de acuerdo a lo que expresa el jurista español Climent (2016), en su artículo *Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional*, cuando indica:

En la Declaración de Derechos de 1689 [...] se hace alguna manifestación al respecto de la libertad de expresión, siendo que la recoge exclusivamente referida a los debates habidos en el Parlamento [...] No es una cuestión menor, habida cuenta que este es el origen de la posterior inviolabilidad parlamentaria [...] No es posible, por tanto, procesar a los parlamentarios por las opiniones vertidas, ni por los votos emitidos. No obstante, merece ser destacado que ya antes había habido algunos pronunciamientos a favor de la libertad de expresión de los parlamentarios, pero no de un modo tan claro y palmario, como con la Declaración de Derechos de 1689 (p. 241)

En consecuencia, la primera manifestación en favor de la libertad de expresión, se refirió y restringió a las opiniones vertidas por los parlamentarios dentro del parlamento, liberándolos de responsabilidad por sus opiniones, no pudiendo ser procesados por ello ni por los votos emitidos, lo que fue el inicio histórico de la libertad de expresión de todos los ciudadanos.

### **3.2.2. La libertad de expresión en Estados Unidos de Norteamérica**

Las trece colonias de América del Norte que posteriormente constituyeron los Estados Unidos de América se sustentaron en la doctrina de Locke (1776), y otros contractualistas, generaron la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia que en sus Arts. I y XII dispuso:

**Art. I.-** Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad; que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia contenía las bases de los derechos humanos y estructuró un gobierno democrático con limitación de poderes. Con posterioridad, el 17 de septiembre de 1787 se aprobó la Constitución que se ratificó por los trece Estados independientes, destacando que varios Estados concordaron unirse en un gran Estado Federal.

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, ratificada el año 1788 que entró en vigor al año 1789, no contemplaba una declaración de derechos, las que solamente se insertaron mediante las diez primeras enmiendas del año 1789, redactadas por Thomas Jefferson y James Madison las cuales se ratificaron en el año 1791, destacando que la Enmienda I (1791), se refirió a la libertad de pensamiento, de religión, de palabra, de imprenta, de reunión y de reparación de agravios, cuando dispuso:

Enmienda 1.- El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Claramente, como se expresó, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia estableció la igualdad y los derechos innatos, dentro de los cuales se comprende la libertad de expresión, en su Art. I, y en el Art. XII protege a la libertad de prensa, la cual, de conformidad a la Enmienda N° 1 se consagró la protección a la libertad de palabra y de imprenta, el derecho de reunión y la reparación de agravios. Y por lo tanto se denota que se reconocía la libertad de expresión como un derecho fundamental y positivizado.

### 3.2.3. La libertad de expresión en Francia

En la Revolución Francesa, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1793, en su Art. XI, según Amnistía Internacional de Catalunya (2020), se consagró el derecho a la libertad de comunicación, el 27 de agosto de 1789, el cual:

Debe ejercerse sin trabas porque es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

La libertad de expresión en Francia emanada de la Revolución se plasmó en el Art. 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), emanado de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, que dispuso:

**Art. 11.-** Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley (p. 2)

A los pocos años de la Revolución Francesa, según el catedrático de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla Dr. Aguilar (2012), en su artículo *El terror de Estado francés: una perspectiva jurídica menciona que:*

Surgió el denominado período del terror en el cual se terminó la libertad de prensa e incluso se dictaron varios decretos en contra de los periódicos contrarrevolucionarios; asimismo destacando la Ley de Lamarque de 29 de marzo (1793), que dispuso: “Cualquier periodista o autor favorable al retorno de la realeza o la disolución de la Convención Nacional será llevado ante el tribunal revolucionario y castigado con la muerte”. Con posterioridad, la Ley de los Sospechosos, de 17 de septiembre (1793), determinó que se “castigaría con la muerte a todos aquellos que por sus escritos se han mostrado a favor de la tiranía, el federalismo y los enemigos de la libertad”. Lo anterior implicó un estricto control de la prensa por parte del gobierno de los revolucionarios, lo que se acrecentó con el ascenso de Napoleón que cuyo imperio se extendió desde 1799 a 1815 quien controló la prensa (1800), en consecuencia, luego de esta breve referencia histórica, la libertad de expresión y de prensa en Francia sufrió muchas limitaciones (p. 208)

Es necesario destacar que, en esta época, todos los documentos ingleses, americanos y franceses transcritos fueron destruidos, además es necesario mencionar



que las mujeres carecían de derechos en Francia y después de la Revolución francesa se clausuró periódicos y se condenó a muerte a quienes escribían en contra de la revolución.

Dentro de este análisis histórico del derecho a libertad de expresión podemos entender que es un derechos reconocido desde la antigüedad, y que su reconocimiento ha venido efectivizándose por los diferentes país europeos; norteamericanos y sudamericanos; que este derecho se relaciona con otros derechos fundamentales; que la protección de los mismo, se han venido garantizando con el pasar del tiempo; a través de las nuevas circunstancias, sociales, económicas y tecnologías, ha evolucionado y se optimizado en aplicar directamente este derechos a través de la normativa legal nacional e internacional, pero asimismo se puede colegir que en estos tiempos respecto al derecho a la libertad de expresión se limitaron y se restringieron; así por ejemplo la ley de los sospechosos. Para entender bien sobre el derecho a la libertad de expresión es necesario definirla y conceptualizarla de la siguiente manera:

### **3.3. La libertad de expresión. Concepto.**

La libertad de expresión ésta suele entenderse, desde una óptica simplista, como la autonomía para exteriorizar los pensamientos, de conformidad a lo que expresa De Souza (2018), en su artículo *La tutela del derecho a la libertad de expresión*, cuando indica que el derecho a libertad de expresión consiste:

En la manifestación de pensamientos, opiniones e ideas personales sin que exista censura o cualquier otra limitación por parte del gobierno o la sociedad que camufla o reprende el ejercicio de la comunicación. Es un concepto indispensable para una sociedad democrática. La libertad de expresión comprende el derecho de la libertad de prensa estando ambos derechos constitucionalmente protegidos, porque pese a que difieren entre sí, la libertad de prensa se caracteriza por la difusión de información y la publicación de contenido informativo, mientras que la expresión se caracteriza por la expresión del pensamiento. (p. 4)

El concepto del autor invocado se restringe a la manifestación individual de los pensamientos exteriorizados, pero, posteriormente, se refiere a otros aspectos que se derivan de ésta, porque la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales.

más importante para la democracia porque, en la actualidad, forma parte integrante de los derechos constitucionales contenidos en todas las constituciones democráticas del mundo debido a que la libertad de expresión es un derecho humano y constitucional.

Un análisis amplio del derecho a la libertad de expresión, se contiene en otra doctrina como la de Álvarez (2014), en su artículo *Derechos Fundamentales y Libertad de Expresión*, cuando expresa:

La libertad de expresión es la base de la que emanan innumerables otros derechos de libertad y que facultan a toda persona para expresar sus pensamientos, sus ideas, sus sentimientos y emociones, sus opiniones sobre los temas más variados, desde convicciones filosóficas, políticas, religiosas, así como expresarse cultural, artística y científicamente, que le permite interactuar con el entorno social; comunicar, transmitir y recibir información; educar y ser educado; formatear y transmitir el conocimiento; Nuevas cosmovisiones. Esto hace al hombre, no simplemente un espectador pasivo e inerte de la vida en sociedad, sino un miembro efectivo; un agente productor y transformador de la realidad en la que vive. (p. 11)

En tal sentido la libertad de expresión es la exteriorización de nuestros pensamientos, ideas y opiniones en diferentes asuntos; los mismos que deben estar acorde a las exigencias normativas; por cuanto los mismos tienen sus limitaciones y restricciones; la libertad de expresión tiene una amplia relación con el derecho a la libertad de información, comunicación y de prensa; por lo tanto, a través de medios electrónicos disponibles podemos efectivizar estos derechos; es por eso que la Libertad de Expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática; una vez entendido que es la libertad de expresión; nos adentramos a explicar sus límites:

### **3.4. Límites a la Libertad de Expresión**

La evolución de la sociedad hizo necesario proteger los derechos humanos, que en términos generales, son principios fundamentales que tienen como principal objetivo salvaguardar la dignidad de la persona humana, como lo es la libertad de expresión que ocupa un lugar de ineludible importancia para la existencia y preservación de sociedades democráticas.

La Constitución de la República del Ecuador incorporó su texto la protección de la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, que son: la vida privada, así como el derecho a la intimidad, la honra, la dignidad, reputación, la imagen, el buen nombre de los demás, destacando que estos derechos, aunque son imprescindibles, no son absolutos, siendo susceptibles de sufrir limitaciones en virtud de las normas vigentes contenidas en la propia Constitución, por leyes y por colisión entre los propios derechos fundamentales.

Una de las principales tensiones existentes en la sociedad contemporánea es el conflicto entre la libertad de expresión y vida privada, existiendo, por un lado, la libertad de expresión e información que evita cualquier tipo de censura y, por otro lado, la protección de la privacidad que asegura que la esfera más íntima del individuo no sea revelada y que se respete su honor e imagen.

En este contexto, una de las manifestaciones del derecho a la libertad es la derecho a la libertad de expresión, que es un derecho fundamental de extrema relevancia que constituye una de las características inconfundibles de las sociedades democráticas actuales, garantizando la participación ciudadana con libertad en la formación de la voluntad popular, sin perjuicio de la existencia de límites a esta libertad.

### **3.4.1. LÍMITES CONTEMPLADOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia N° 282 – 13 – JP/19)**

Dentro del análisis constitucional de la sentencia de acción de protección N° 17321-2012-1410, la sentencia, del Pleno de la Corte Constitucional N° 282 – 13- JP/19, en el análisis constitucional se pronunció acerca de los siguientes aspectos:

#### **3.4.1.1. Si el Estado puede ser titular de derechos y si procede que el Estado presente una acción de protección en contra de un particular**

La 3ª Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, determinaron

que el Estado no puede ser titular de derechos, sino que debe respetarlos y protegerlos. El hecho que el Estado no sea titular de derechos no implica que algunos de sus organismos estén impedidos de presentar acciones de protección. El Art. 86 N° 1 de la Constitución y Art. 9 de la LOGJCC establecen que la regla general es que las garantías jurisdiccionales pueden ser presentadas por cualquier persona, de forma individual o colectiva, lo cual alcanza a la acción de protección.

La decisión acerca de esta falta de legitimación activa del Estado en el caso que hubiere conocido el asunto la Defensoría del Pueblo exclusivamente podría haberse solucionado con la simple publicación adecuada de la Rectificación, dentro de los términos solicitados por parte de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, destacando que, por no publicarse la rectificación en los términos solicitados, bajo el título de “Réplica”, la afectada no recurrió, como corresponde al Defensor del Pueblo de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo que tiene como facultad «defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen».

De haberse solicitado la rectificación por esta vía, seguramente se habría evitado que la causa demorara más de 7 años. En efecto, al presentar la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional una acción de protección en contra del Diario La Hora, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala de Segunda, acogieron la acción de protección y ordenaron dar curso a la rectificación, la cual fue solicitada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública mediante No. PR-SSADP-2012-001513-O de 11 de octubre de 2012 al Diario La Hora.

El caso no fue llevado a la Defensoría del Pueblo y como el Diario La Hora no rectificó su publicación en la forma debida, la accionante interpuso protección en contra del medio de comunicación, obteniendo sentencia favorable en primera y segunda instancia.

El caso es que, en virtud de tratarse de una acción de protección de derechos constitucionales (y no en virtud del ejercicio del derecho a rectificación) , la Corte Constitucional de conformidad al Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional seleccionó la sentencia para revisión y determinó que la pretensión perseguida por la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, no se ajusta al objeto que el Art. 88 de la Constitución establece para la acción de protección, destacando que existe una desnaturalización del objeto de la acción de protección se desprende tanto de la pretensión invocada por la parte accionante, como de la resolución de los jueces de primera instancia, quienes declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la información veraz y a la rectificación *en perjuicio del Estado ecuatoriano*, lo cual fue ratificado por los jueces de segunda instancia, cuando éste no goza ni es titular de derechos, concluyendo que las acciones de protección presentadas por instituciones públicas con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la persona humana, son improcedentes.

La Corte Constitucional, además tuvo presente que la acción de protección se presentó en contra de un particular, un medio de comunicación, careciendo de legitimación pasiva la demandada porque los únicos supuestos en los que los particulares puedan tener esa calidad es: i) cuando la violación del derecho ocasiona un daño grave; ii) el particular preste servicios impropios; iii) que actúe por delegación o concesión o iv) que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular.

De acuerdo a lo que señala el jurista argentino Dr. Moreno (2000), señalo que:

Hay legitimación activa cuando la persona que interpone la acción es aquella a quien la ley habilita para pretender con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. La carencia de legitimación se configura cuando una de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión [...] La legitimación pasiva es la que tienen las personas contra quienes puede dirigirse una acción judicial (p. 295)

La Corte Constitucional, de acuerdo a las consideraciones señaladas concluyó que no proceden las acciones de protección planteadas por instituciones públicas que,

desnaturalizando esta garantía jurisdiccional, invoquen la supuesta vulneración de derechos cuya titularidad pertenece a las personas naturales, no correspondiendo, tampoco las acciones de protección planteadas por instituciones jurídicas públicas en contra de particulares por supuesta vulneración de sus derechos.

En consecuencia, en virtud de haberse accionado la protección por parte de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, la Corte Constitucional en su revisión rechazó la acción de protección estimando que los accionantes no eran los legitimados activos para la protección, Declarar que la sentencia de primera y segunda instancia emitidas en el marco de esta acción de protección, constituyeron restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora, sentencia del Pleno de la Corte Constitucional que se pronunció después de seis años del litigio, lo que es inconveniente para los derechos de las partes, situación que podrían haber solucionado directamente y en un breve plazo.

#### **3.4.1.2. El rol de la libertad de expresión en una sociedad democrática, particularmente cuando se trata de difusión de estricto interés público**

Claramente la Corte Constitucional en el párrafo 61 de la sentencia reconoció que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, porque si bien esta libertad consiste, en sentido amplio, en un conjunto de derechos relacionados con la libertad de comunicación, que comprende: la libertad de expresión en sentido estricto (es decir, de manifestación de pensamiento o de opinión), comprende igualmente la libertad de información, destacando que la propia Convención Americana de Derechos Humanos, señala los límites a la libertad de expresión, a los cuales ampliamente se ha hecho referencia en el cuerpo de este trabajo de investigación, destacando, principalmente, que estas limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, puntos que ampliamente se desarrollaron anteriormente.

**3.4.1.3. Analizar las relaciones entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación o respuesta con el fin de determinar si las restricciones impuestas al Diario La Hora fueron legítimas o si, por el contrario, lesionaron desproporcionadamente la libertad de expresión e información**

El Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 282 – 13 – JP, relacionada con la acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado.

La sentencia N° 282 -13 – JP - 19 de la Corte Constitucional, junto con referirse a dos limitaciones a la libertad de expresión, determinó los requisitos para considerar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión, coincidiendo plenamente con el informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a cargo del Dr. Edison Lanza, en el Capítulo V del Informe Anual (2016), aprobado el 15/03/2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las restricciones a la libertad de expresión, señaló, en los Párrafos 42 y 49 del informe que:

Al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana la jurisprudencia Interamericana ha desarrollado un *test tripartito* para controlar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión. Según el mismo, para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. (Párrafo 42)

De acuerdo al Capítulo V del Informe Anual (2016), de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a cargo del Dr. Edison Lanza, claramente se determina que para que una limitación a la libertad de expresión sea admisible, ésta debe:

- a) Haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material;
- b) Estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y
- c) Ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Además, en concordancia con los requisitos necesarios para la admisibilidad de las restricciones a la libertad de expresión, el referido informe, expresa que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que los Estados deben demostrar que estas medidas son necesarias, cuando en el Párrafo 49, dispone:

La jurisprudencia Interamericana ha sido enfática al afirmar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen. El vínculo entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, en criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana (Párrafo 49)

Este párrafo en forma categórica tiene relación con la fundamentación de las medidas de restricción a la libertad de expresión y que coinciden con lo que se consagra en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido que: «Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho», porque la falta de motivación de una medida restrictiva genera su nulidad

### **3.4.1. Prohibición de Censura Previa y su Excepción**

Los artículos. 13 N°s 2 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 17 inciso 3° y la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación



(2019), expresamente se refiere a que la libertad de expresión no está sometida a censura. Estas disposiciones se sustentan en un contexto esencialmente concordante con la democracia, el derecho constitucional a la libertad de expresión no se basa, solamente, en la facultad de expresar ideas e informaciones que sean coincidentes con las que emanan de los órganos estatales o de las mayorías, porque toda manifestación debe ser respetada, razón por la cual no es admisible la censura previa, salvo los espectáculos públicos.

En consecuencia, la prohibición de censura previa y su excepción, se contempló en los numerales 2 y 4 del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen:

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso [numeral].

La democracia y la censura, especialmente la censura previa, son contradictorios, antagónicos e irreconciliables porque la censura impide el funcionamiento regular de la democracia, es decir, de la libre circulación de ideas, opiniones, hechos y pluralismo político e incluso artístico.

En el numeral 2 de la disposición transcrita se prohíbe la censura previa, estableciéndose la excepción respecto de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y adolescencia, destacando que el Art. 13 de la Convención cuyo texto fue transcrito íntegramente en

los Arts. 17 inciso 3° y 18 de la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación (2019).

Claramente, la primera parte del numeral 2 del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino, solamente a responsabilidades ulteriores que deben estar, expresamente fijadas por la ley, existiendo solamente una excepción, que se contempla en el numeral 4 de la misma disposición y que se refiere a los espectáculos públicos que pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

Los juristas colombianos Mgrs. Arboleda y Aristizabal (2018), especialista, el primero, en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia y Magíster en Derecho por la Universidad de Medellín y el segundo Docente Investigador Tiempo Completo, Facultad de Derecho, Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, sede Pereira, en su artículo *Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura*, definen a la censura, cuando expresan:

La palabra censura, de acuerdo con la RAE, es la “intervención que practica el censor en el contenido o en la forma de una obra, atendiendo a razones ideológicas, morales o políticas”. Esa intervención se materializa con la supresión parcial o total de la noticia, obedeciendo bien sea a intereses estatales o particulares y bajo el supuesto de tener un contenido, expresiones o fines dañinos a la institucionalidad, a la sociedad o a alguien en especial. De modo que, de acuerdo con su origen, la censura puede ser pública (estatal), privada, directa o indirecta. (p. 388)

La censura previa, de acuerdo a lo expuesto por los citados autores colombianos, es una forma de control de la información y consiste en que un tercero, distinto a quien expresa su pensamiento, en este caso el propio gobierno, impide o cercena la producción, circulación o difusión del pensamiento manifestado, en este caso la autoridad que ejerce la censura previa se constituye en el titular del monopolio de una “supuesta verdad” impidiendo la expresión de un pensamiento que no esté de acuerdo

con sus ideas. La censura previa consiste, en términos amplios y generales, en desaprobación y restringir el contenido de determinados mensajes [artísticos, periodísticos, etc.] y el impedimento de circulación de estas expresiones, justificado en la protección de los intereses de los grupos de poder.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), en el informe de fondo N° 90/05 pronunciado en el caso N° 12.142 Alejandra Marcela Matus Acuña y otros con Chile al referirse a la censura previa señalan que ésta:

Supone el control y veto de la expresión antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la información. En otras palabras, la censura previa produce “una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. (Párrafo. 35)

Las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que prohíben la censura previa, son vinculantes para los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

La prohibición de censura previa se consagra, igualmente, en el Art. 18 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 432 de 20 de febrero de 2019, que en su Art. 18 dispone:

**Art. 18.- Prohibición de censura previa.** - Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad aprueba, desaprueba o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.

En el Ecuador, durante el pasado gobierno, se decretó el estado de excepción con la correspondiente censura previa, en reiteradas oportunidades, sumando 89 los decretos de excepción dictados por el ex – presidente Rafael Correa, amparado en el numeral 3° del Art. 165 de la Constitución de la República (2008), que dispone:

**Art. 165.- [Atribuciones del presidente de la República en estado de excepción].** -Durante el estado de excepción la presidenta o presidente de la

República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio el derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la presidenta o presidente de la República podrá: Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.

La censura previa se admite en los estados de excepción, sin embargo, la modificada Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, contemplaba un organismo que utilizaba la censura previa en toda ocasión según manifiestan los citados juristas colombianos Mgs. Arboleda y Aristizábal (2018), en su artículo *Estudio jurisprudencial constitucional sobre la libertad de expresión y prensa en Colombia: medios de comunicación, censura y autocensura*, quienes expresan al referirse a la censura previa en el Ecuador:

Hay en Ecuador un órgano que vigila las comunicaciones, que es la Superintendencia de la Información y la Comunicación. Esta entidad del Estado se encarga de recibir y tramitar las quejas contra medios de comunicación o los periodistas, y también tiene la potestad de iniciar oficiosamente contra estos las investigaciones que considere pertinentes. Es decir, el Estado, a través de esta figura, actúa como juez y parte [...] De todos los casos de procesos que terminaron en sanción, solo uno corresponde a un medio público, mientras las otras 142 sanciones fueron impuestas a medios privados” (p. 393).

Se trata de una intervención previa de las comunicaciones o información, por parte de un censor, en el caso ecuatoriano de la Ley Orgánica de Comunicaciones del año 2013, del Estado que, anteponiendo los intereses políticos del gobierno de turno, suprimía, total o parcialmente el contenido de una noticia, a su juicio dañina a los intereses públicos.

La Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación (2019), además de prohibir la censura previa, a la que anteriormente se hizo referencia, y admitir, como lógico efecto, la responsabilidad ulterior, cuando dispone:

**Art. 19.- Responsabilidad ulterior.** – Para los efectos de esta ley, responsabilidad es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley.

La disposición transcrita deja en evidencia que en la nueva legislación solo es admisible la responsabilidad ulterior, es decir, una vez que se haya producido un daño indebido a la imagen, privacidad, intimidad y honor puede generar la responsabilidad que lo ocasionó. La responsabilidad, siempre, de acuerdo a la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación (2019) debe evaluarse siempre después de la divulgación de la información, en otras palabras, esta responsabilidad surge solo después de la divulgación lo que permitirá imputar a la persona que causó el daño indebido por no respetar los derechos constitucionales de las personas afectadas por la noticia.

Esta responsabilidad posterior puede ser de carácter civil, por indemnización, o penal, si se establece un delito contra el honor o alguna otra forma de incumplimiento de las leyes penales. Aun así, en el ámbito civil, el monto de la indemnización debe fijarse proporcionalmente, para no asfixiar económicamente el vehículo de prensa.

### **3.4.2. Asegurar el Respeto a los Derechos o a la Reputación de los demás**

Los artículos 13 N° 3 literales a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 19 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente se refiere a que la libertad de expresión debe asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, en otras palabras, es obligación del Estado y, consecuentemente de la ley, proteger y garantizar la vida privada y la reputación de las personas, razón por la cual, la divulgación, especialmente pública, debe ser tratada con cautela a fin de no afectar la moralidad psicológica o física de una persona y la de la familia o personas cercanas al ofendido.

La vida privada y, esencialmente, la intimidad, tienen relación con su titular, porque solo a éste le interesa revelar información sobre sí misma al público, destacando que cada día, en virtud de las nuevas tecnologías es más complicado teniendo en cuenta este hecho, hay que tener en cuenta el debate sobre el presente, ya defender la

privacidad, porque ésta, instantáneamente, puede transgredirse a través de dispositivos electrónicos y cámaras que vigilan a toda persona.

El derecho a la honra, la reputación o la consideración social, incluido el honor externo u objetivo y el interno o subjetivo, deben ser asegurados, porque para que la libertad de expresión prevalezca sobre el derecho al honor, en caso de colisión entre estos dos derechos, ha de considerarse si el acto informado tiene relevancia pública.

La protección de la vida privada tiene como objetivo salvaguardar los derechos de las personas de intromisiones indebidas en el hogar del afectado, en su familia, en su correspondencia, en su economía, en su diario vivir, entre otros, como se señaló anteriormente todas estas invasiones a la privacidad se ven amenazadas por el avance de fotografías de largo alcance, mini cámaras, escuchas e interceptaciones telefónicas y abuso de Internet, lo anterior implica, en concordancia con el aseguramiento del respeto a los derechos o a la reputación de los demás, que debe controlarse la arbitraria utilización de estos medios tecnológicos.

El jurista y periodista colombiano Lozano (2000), en su ponencia *Límites y controles a la libertad de expresión*, contenido en los ejercicios de reflexión sobre la libertad de expresión del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, expresa:

Se han aceptado dos grandes bloques de límites jurídicos a la libertad de expresión. El primero, referido a la honra, la dignidad, la reputación y el buen nombre de los demás. El segundo, referido al bien público, preferentemente expresado en terrenos de seguridad, salud, moral pública u orden público. (p. 249)

Por su parte, La Ley Orgánica de Comunicación (2013) y la Ley Orgánica reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación (2019), en su Título V contemplan la «Regulación de contenidos», relacionándose con el Respeto a los derechos o a la reputación de los demás los Arts. 61 y 62 de ambas leyes, que regulan el «Contenido discriminatorio» y la prohibición de difundir los «Contenidos Discriminatorios», artículos que disponen:

**Art. 61.- Contenido discriminatorio.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

De conformidad a la disposición transcrita es discriminatorio todo contenido que afecte la igualdad de trato que se contempla en el numeral 2° del Art. 11 de la Constitución de la República que consagra en forma expresa la igualdad ante la ley, es insuficiente para garantizar la dignidad de la persona humana. La prohibición de los contenidos discriminatorios a los que se ha hecho referencia tiene estrecha relación con el principio general de igualdad que implica que las situaciones similares no deben ser tratadas de manera diferente, salvo que esta diferenciación está objetivamente justificada, como por ejemplo los requisitos específicos para postular a un determinado cargo en que se exija una profesión determinada, pero dentro de este requisito es contrario a derecho excluir a una persona basada, como establece el Art. 61 transcrito, en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH.

**Art. 62.-Prohibición.** - Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.

La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección, de conformidad a sus competencias.

El Art. 62 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, expresamente dispone que estas acciones de contenido discriminatorio tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.

Igualmente, dentro del aseguramiento del respeto a los derechos o a la reputación de los demás la Constitución de la República (2008), que se contempla en el numeral 18 del Art. 66, que dispone:

**Art. 66.- [Derechos de libertad].** -Se reconoce y garantizará a las personas:  
18.- El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (p.24)

Los derechos al honor, al buen nombre, a la imagen y a la voz de la persona la disposición constitucional transcrita, al cual se refiere la disposición transcrita, se analizarán ampliamente en los siguientes puntos, que lo ameritan por la importancia del tema:

#### **3.4.2.1. Derecho al honor**

La Constitución de la República (2008), se refiere al derecho al honor, el cual se distingue del derecho a la honra, pudiendo señalar que, la modificada Ley Orgánica de Comunicación (2013), en el literal a) del numeral 1 del Art. 10, que trataba las normas deontológicas, disponía que todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional debían «respetar la honra», derecho que no se ha definido en ninguna norma ecuatoriana, razón por la cual a fin de determinar el alcance de ambos términos, se ha recurrido a la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada, a fin de esclarecer que, en un aspecto objetivo, al “derecho al honor” se lo considera como la consideración que los demás tienen de una persona, término que se asemeja al derecho a la honra objetivo, a la reputación, a la imagen y al buen nombre.



La Corte Constitucional de Colombia (1994), en sentencia C-063/94 de fecha 17 de febrero de 1994, recaída en demanda de inconstitucionalidad N° D – 376 presentada por el actor Ángel Rojas Oviedo, cuyo magistrado sustanciador fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, distinguió los conceptos «derecho al honor» y «derecho a la honra», de la forma siguiente:

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros honra (p. 1)

De acuerdo a la sentencia invocada, la honra es la reputación externa, en otras palabras el concepto que la sociedad tiene de una persona y el honor, en cambio, es la consideración que una persona tiene de sí misma, destacándose que lo que se afecta con el uso abusivo de la libertad de expresión, es el concepto que los demás o la sociedad tienen de una persona y que se ve afectado por la información ofensiva.

Respecto del honor y la honra, la Corte Suprema de Chile (2010), en sentencia de 19 de enero de 2010, recaída en causa rol N° 8140-2009, si bien reconoce la diferencia entre ambos términos, para interpretar adecuadamente el numeral 4° del Art. 19 de la Constitución Política de Chile (1980), que dispone:

La Constitución asegura a todas las personas: 4° El respeto y protección la vida privada y a la honra de la persona y su familia, resolvió que el derecho a la honra tiene dos alcances, uno objetivo, referido a apreciación de terceros, y otro subjetivo, que dice relación a la estimación propia o interna. Pero que para el derecho solo tiene relevancia jurídica el derecho al honor objetivo. (p. 7)

Respecto de España, la Constitución (1978), incurre en el mismo error que la Constitución de la República del Ecuador, cuando en el numeral 1° del Art. 18 dispone que: 1. Se garantiza el derecho al honor [...], destacando que el Tribunal Constitucional de España (1992), en su sentencia 223/92 de 14/12/92, resolvió «que el honor, al igual que la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva».

En ninguno de los ordenamientos mencionados, se determina que el “derecho al honor” es una limitante a la libertad de expresión, destacando que, claramente, el Tribunal Constitucional de España (1995), en su sentencia N° 139/1995, publicada en el Boletín Oficial del Estado de España [BOE] N° 246 de 14 de octubre de 1995, se refiere a este derecho, cuando resolvió:

A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual – como la fama y aún la honra – consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (Art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas (p.7)

La sentencia del Tribunal Constitucional de España se refiere al Art. 7.7. de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (1982), que establece:

**Art. 7.-** Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:  
**7.** La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que se cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. (p. 4)

En consecuencia, en la legislación española, expresa que el derecho al honor limita el derecho a la libertad de expresión cuando se afecta el derecho al honor, el cual se manifiesta, con la lesión de la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, términos que se identifican con el concepto de injuria contenido en varios Códigos Penales, delito que no se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal, como ocurre con el Art. 208 del Código Penal español (1995); Art. 416 del Código Penal chileno (1874) y la Ley 26.551 del año 2009 de la República Argentina que, expresamente modificó el Código Penal de 1984 refiriéndose a la injuria como límite a la libertad de expresión.

En España, el Código Penal (1995), tipifica las expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueron tenidas en el concepto público por afrentosas, como delito de injuria en el Art. 208, que dispone:

**Art. 208.-** Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

En consecuencia, considerándose al honor y la honra por el Tribunal Constitucional de España, como la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva y la injuria como la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, la conducta que limita a la libertad de expresión referida a la “honra” es la tipificada como “injuria”.

En la República de Chile, como se expuso anteriormente, se protege constitucionalmente el derecho al honor, cuyo significado fue aclarado por la Corte Suprema del país austral, cuando expresó que objetivamente el honor es la apreciación que terceros tienen sobre una persona y el menoscabo al honor, conducta que se subsume en la tipificación del delito de injuria, que se contempla en el Art. 416 del Código Penal chileno (1874), que dispone: “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”.

En consecuencia, la injuria tipificada como delito, limita la libertad de expresión en Chile y la sanciona penalmente, sin perjuicio de otras acciones ofensivas, a las que se hará referencia al tratar la libertad de expresión y sus límites en el ámbito ecuatoriano.

La norma que más relación tiene con el derecho al honor y las limitaciones a la libertad de expresión, es la contenida en la Ley N° 26.551 de la República Argentina,

publicada en el Boletín Oficial N° 31790 de 27/11/2009, que modificó el Código Penal de ese país, reemplazando varios artículos de dicho cuerpo legal cuyo objeto fue cumplir con los Párrafos 69, 70 y 71 del *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de diciembre de (2009), que disponen:

**Párrafo 69.-** Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos. (p. 24)

Toda norma que afecte un derecho fundamental como la libertad de expresión es de derecho público, pero ello no es suficiente, porque si éstas no son precisas ni categóricas, además se atenta contra la seguridad jurídica de las personas la cual va unida a la certeza jurídica y que consiste en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, sin seguridad jurídica no hay ni democracia ni Estado de Derecho como lo expresa el jurista brasileño Dr. Junior (2005), en su artículo *Seguridad jurídica y certeza del derecho: ¿realidad o utopía en un Estado Democrático de Derecho?*, cuando expresa:

El principio de seguridad jurídica es garantizador del Estado Democrático de Derecho porque informa cómo el Estado debe conducirse, ocupando un lugar destacado como corolario de la dignidad de la persona humana y de la necesidad de estabilidad en las relaciones sociales [...] La seguridad jurídica es el mínimo de previsibilidad necesaria que el Estado de Derecho debe ofrecer a todo ciudadano, son las normas de convivencia que él (el Estado) debe observar y en base a las cuales puede establecer relaciones jurídicas válidas e eficaces. (p, 21)

Los siguientes párrafos, el 70 y 71 que se transcriben a continuación, se refieren además a que la ambigüedad de las normas otorga facultades discrecionales a las

autoridades, lo que es incompatible con la Convención Americana de Derechos como se señala en el párrafo 70, que se transcribe a continuación:

**Párrafo 70.-** En este sentido, las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos. (pp. 24 - 25)

Finalmente, el Párrafo 71 dispone que, debido a las normas ambiguas, se produce un efecto limitante a la libertad de emitir información y opiniones, porque no estando determinadas las conductas y sanciones en forma clara, todo juzgador puede subsumir como transgresión a esta libertad cualquier conducta a su arbitrio, destacando que el Párrafo 71 dispone:

**Párrafo 71.-** Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades. (pp. 24 - 25)

La modificación al Código Penal de Argentina cumplió a cabalidad con los párrafos 69 al 71 del *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, pero, además al Párrafo 72 que dispone que

Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad [...] lo cual implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales (pp. 25 - 26)

Respetuosamente, insertamos las normas que modificaron el Código Penal argentino y, especialmente, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Kimel v/s argentina, a la que se hará referencia con

posterioridad al reproducir las referidas normas, en las cuales se justifica su promulgación y que dicen relación con los delitos de injuria y calumnia.

Los artículos 109, 110, 113 y 119 del Código Penal de la Nación Argentina, sustituidos por la Ley N° 26.551/ (2009), fueron los siguientes, que, respetuosamente, nos permitimos reproducir:

**Art. 109.-** La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. (p. 1)

El precio al día de hoy del dólar equivale a \$ 70,38 (setenta pesos con 38/100) es decir, \$ 3.000 = US\$ 42,62 (Cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 62/100) y \$ 30.000 = US\$ 426,25 (Cuatrocientos veintiséis dólares 25/100).

El Art. 109 del Código Penal reemplazado por la nueva ley, claramente determina que constituye una limitación a la libertad de expresión el delito de calumnia que tipifica como falsa imputación de un delito concreto a una persona física determinada.

El Art. 110, del Código Penal reemplazado por la nueva ley, tipifica como delito a la injuria, de la siguiente forma:

El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.- [US\$ 21.31]) a pesos veinte mil (\$ 20.000.- [US\$ 284.17]). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. (p.1)

La justificación de esta disposición se debió a la sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas) de la Corte Interamericana (2008) recaída en el caso Kimel v/s República Argentina. El periodista argentino Eduardo Kimel, escribió un informe de prensa en donde criticó la actuación arbitraria de varias autoridades, que

conocieron y juzgaron el asesinato de cinco religiosos, conocido como el caso de *La masacre de San Patricio*.

El juez de la causa, Guillermo Rivarola, el 28/10/1991, se querelló contra Eduardo Kimel por delito de calumnia, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 8 de Buenos Aires, que resolvió que Eduardo Kimel no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones no condenó a Eduardo Kimel y la Corte Suprema ratificó la sentencia de primera instancia que condenó al querrellado a un año de prisión en suspenso y a pagar al juez Rivarola 20.000 dólares por delito de injurias(pp. 31 - 32)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aceptó la denuncia del señor Kimel y al estimarla fundada elevó los autos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que determinó dejar sin efecto la sentencia porque el delito no es de calumnia, sino de injuria, la que no procede cuando se refiere a un asunto de interés público, ordenando la revocación de la sentencia, la eliminación de los registros en que se inscribió la condena en contra de Eduardo Kimel más reparaciones. (pp. 31 - 32)

Este fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos influyó en el Art. 110 del Código Penal argentino, promulgado con posterioridad a la sentencia, en el sentido que no constituían injurias las expresiones que se refieren a asuntos de interés público, como lo fue el caso del crimen de lesa humanidad, conocido como la masacre de San Patricio.

El Art. 113 del Código Penal que reemplazó la Ley N° 26.551 (2009), en forma rotunda, relaciona los delitos de injurias y calumnias públicas o reproducidas por cualquier medio, cuando dispuso:

Art. 113.- El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. (p. 1)

Mediante esta disposición, en forma expresa, se sanciona a todo aquel que publique o reproduzca, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, sancionándose estas conductas por estos delitos.

Finalmente, necesario es destacar el caso que hace presente el jurista brasileño y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Estatal de Río de Janeiro Dr. Luis Roberto Barroso (2010), sobre un homicida que estaba pronto a cumplir su condena respecto de un asesinato y que opuso a la exhibición de un documental por un canal de televisión de dicho delito, en su artículo *Colisión entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, criterios de ponderación e interpretación constitucionalmente adecuada del Código Civil y la Ley de Prensa*, cuando expresa:

Se trata del famoso y controvertido caso Lebach, juzgado en 1973 por el Tribunal Constitucional Federal alemán. En general, se trataba de decidir si un canal de televisión podía mostrar un documental sobre un asesinato que había sacudido la opinión pública alemana unos años antes, conocido como "el asesinato de los soldados de Lebach". El problema fue planteado por uno de los convictos, luego en la etapa final de cumplir su condena, con el argumento de que la transmisión del programa alcanzaría su honor y, sobre todo, constituiría un serio obstáculo para su proceso de resocialización. El tribunal de primera instancia y el tribunal de revisión denegaron la solicitud del demandante de una orden judicial preliminar, que tenía la intención de evitar la exhibición. El fundamento de la denegación adoptada fue que su participación en el acto criminal lo había convertido en un personaje de la historia alemana reciente, lo que hizo que la revelación del episodio fuera de interés público, prevaleciente incluso sobre el reclamo legítimo de resocialización. El autor presentó un recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional, alegando, en resumen, la violación del principio de dignidad humana, que contendría en su contenido el derecho a la reintegración social. Luego de proceder con la audiencia de representantes del canal de televisión interesado, la comunidad editorial alemana, expertos en las diversas ramas de conocimiento relevantes, el Gobierno Federal y el Estado de la Federación donde el reo debía reintegrarse, el Tribunal reformó el pronunciamiento de las sentencias anteriores, otorgando la orden judicial preliminar para evitar que el programa se transmita, si hubo una mención expresa a la parte interesada (p. 8)

Pese a la trascendencia e interés público del caso y haberse autorizado al canal de televisión a divulgar un documental sobre el asesinato de los soldados de Lebach, el condenado, que estaba a punto de cumplir su condena y estaba por integrarse a su reintegración social, presentó un recurso constitucional (Verfassungsbeschwerde) ante el Tribunal Constitucional, alegando, en resumen, la violación del principio de dignidad



humana, que contendría en su contenido el derecho a la reintegración social, obteniendo sentencia favorable y prohibición, al canal de televisión de difundir el caso.

### **El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador:**

Considerando que, en el Ecuador, no está tipificado el delito de injuria, las expresiones que perjudican el derecho a la honra de una persona, por proferirse expresiones o ejecutarse acciones que provoquen la deshonra, el descrédito o el menosprecio de otra persona

Sin perjuicio de no tipificarse, como delito, la injuria en el Ecuador, los actos que menoscababan el derecho al honor, se mencionaban, con claridad, en los numerales 1 y 2 del Art. 10 de la modificada Ley Orgánica de Comunicación (2013) destacando que la injuria no se tipificó en el COIP del año 2014, pero todas las conductas referidas de la Ley Orgánica de Comunicación, tienen directa relación con la injuria, artículo 10 normas deontológicas.

Esta disposición, hoy derogada, facultaba a las personas cuya dignidad era afectada o a sus representantes para denunciar el incumplimiento de estas normas deontológicas ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, de conformidad al inciso final del Art. 10 de la citada ley, generaba una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley.

En la actualidad, esta conducta que menoscaba la honra, la imagen o la reputación de una persona, es indemnizable, debiendo la persona perjudicada o sus representantes, accionar ordinariamente por el daño extracontractual civil causado, lo que en forma expresa se contiene en el inciso 1º del Art. 2229 del Código Civil que dispone que: «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta».

Esta reparación, que se conoce como «reparación integral del daño», se define en el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que claramente determina en qué consiste esta reparación:

**Art. 77.- Reparación integral de los daños.** -La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

En relación a la reparación integral del daño, contenida en la disposición transcrita, la indemnización cumple un papel primordial que objetiva y simbólicamente restituye al estado anterior al daño causado.

Como sustento doctrinario a lo expuesto, importante es lo que expresan, respecto de la reparación integral los civilistas argentinos Dres. Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti (1997), quienes en su obra “*Responsabilidad civil*”, expresan:

La indemnización cumple una función altamente reparatoria. Actúa como una técnica jurídica de «vuelta al equilibrio», buscando enjugar el detrimento soportado por el «damnificado» restablecer la situación de que gozaba antes de sufrir un daño injusto que no tenía el deber de soportar pasivamente. El ordenamiento jurídico busca a través de la indemnización restaurar el interés humano contra el que se ha atentado. Persigue un propósito de igualación: restablecer el equilibrio patrimonial, «quitar el daño», neutralizando el pasivo injustamente producido por la víctima y desplazándolo hacia el responsable. (p. 289)

De acuerdo a lo expuesto, la indemnización de daños y perjuicios es, en otras palabras, la evaluación en dinero de la totalidad del daño resarcible o reparación integral del daño, que el responsable debe satisfacer a favor del damnificado. Con esa indemnización queda remediado el desequilibrio de orden jurídico provocado por el incumplimiento de la obligación, y restablecido el acreedor a la situación patrimonial que debió tener de no haber obstado a ello el hecho imputado al responsable.

### 3.4.2.2. Derecho al buen nombre

El buen nombre, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina comparada, es sinónimo del «derecho a la honra», porque se define, igualmente, como el concepto que tienen los demás respecto de una persona determinada, conforme resolvió la Corte Constitucional de la República de Colombia (2010), en sentencia T 129/10, de fecha 23 de febrero de 2010, recaída en la acción de tutela, expediente T-2319187, instaurada por Eddy del Carmen Gómez Tabares en contra del Banco de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez, que resolvió:

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que, a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo. (p. 1)

De acuerdo a lo expuesto, el derecho a la honra, al buen nombre y la reputación, tienen como denominador común el derecho a no ser ofendido o lesionado en la honra, reputación, consideración social, imagen o dignidad, emanadas de imputaciones ofensivas o de descrédito por parte de otra u otras personas.

La honra, la reputación y el buen nombre, entre otros, de conformidad a lo que expresa la jurista portuguesa Dra. Castro (2016), en su obra *Delitos contra la honra: de la adecuación social*, son omnicomprensivos de varios términos similares, cuando indica:

El derecho a la honra comprende la dignidad humana, que es innata. Incluye también el buen nombre y la reputación, una síntesis del aprecio de las cualidades determinantes de cada individuo y por los demás valores personales adquiridos por la persona en el plano moral, intelectual, sexual, familiar, profesional o político. (p. 37)

De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina invocada, la reputación, la honra y el buen nombre tienen estrecha relación con el aprecio social exterior acerca de la dignidad de una persona y todo menoscabo u ofensa que menoscabe este aprecio exterior faculta al ofendido a defenderse y procurar una reparación, situación que tiene relación con el daño moral.

### **3.4.2.3. Derecho a la reputación**

Dos instrumentos internacionales de derechos humanos como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (1966) y la Convención de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (1969), se refieren al derecho a la honra y al derecho a la reputación como sinónimos en sus Arts. 19 y 11, respectivamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (1966), en su Art. 19, se refiere a la honra y reputación, cuando dispone:

#### **Art. 19**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

A su vez, el Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), de la Organización de Estados Americanos, ordena:

#### **Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ambos instrumentos internacionales de derechos humanos se utiliza las expresiones «honra y reputación» u «honra o reputación», destacando, como se señaló anteriormente que, al tratar el honor, la honra y el buen nombre según jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España (1992), en su sentencia 223/92 de 14/12/92, reproducida anteriormente, resolvió «que el honor, al igual que la honra, consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva».

Por su parte, al referirse al «buen nombre» la Corte Constitucional de Colombia (2010), en sentencia T 129/10, a la que se hizo referencia anteriormente, expresó que: «el buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella».

En consecuencia, las expresiones, derecho al honor, a la honra, al buen nombre o a la reputación corresponden al concepto que el conglomerado social se forma de una persona, siendo, términos equivalentes para la ley y que, en el caso de los países que tipifican el delito de injuria, facultan a la persona a la cual se menoscabó esos derechos a accionar penalmente, como ocurre en Argentina, Chile y España, sin perjuicio de las acciones civiles de indemnización, y, en el caso del Ecuador, a demandar por el daño civil que han causado tales conductas.

#### **3.4.2.4. Derecho a la imagen**

La jurista argentina y directora de la Carrera de Bioética y Bioderecho de la Universidad de Mendoza, Argentina, Dra. Lamm (2017), en su artículo *Derecho a la imagen*, se refiere a este derecho cuando expresa:

El derecho a la imagen es aquel que permite impedir que por cualquier medio (fotografía, grabado, dibujo, etc.) se capte, reproduzca, difunda o publique nuestra persona de un modo que permita identificarla sin nuestro consentimiento o el de la ley. Es un derecho que versa sobre un objeto interior de la persona sin perjuicio de su proyección en el exterior de la misma, que configura su integridad espiritual y que es innato, vitalicio, extrapatrimonial. (p.2)

El derecho a la imagen se consagra y protege en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República (2008), en su parte final, que dispone: “La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”

La violación del derecho a la imagen cada día es más frecuente, debido a la existencia de tecnologías, cada día más avanzadas, que captan imágenes de las personas o intervienen sus comunicaciones.

Históricamente, el derecho a la imagen, es de antigua data, según expresa Costa, en su artículo *El derecho a la imagen*, cuando se refiere al origen de esta protección, expresando:

En Francia, la protección y el reconocimiento del derecho a la imagen, como derecho de la personalidad nació y se desarrolló sobre todo por influencia y actuación de los tribunales franceses que a lo largo del tiempo fueron formando doctrina que contribuyó a la protección del derecho a la imagen. El Tribunal de Sena, fue el primer tribunal francés que, en 1958, juzgó un caso relacionado con el derecho a la imagen, en el cual ordenó la destrucción de los originales de varias fotografías de una actriz muerta fuesen destruidos (pp. 1374 – 1375)

Por su parte, Encabo (2008), en su obra *Derechos de la Personalidad*, se refiere al origen de la *Kunsturhebergesetz*, Ley sobre la Protección de las Artes, de Alemania, del año 1907, la cual consiste en:

Una normativa que protege la dignidad de una persona después de su fallecimiento en Alemania (interés público), se debe a la reacción familiar del entorno del Canciller von Bismark respecto a unas fotografías en el lecho de muerte a finales de julio de 1898, y cuya legislación de la Ley sobre la protección de las artes, *Kunsturhebergesetz* de 1907 se mantiene en parte vigente (p. 19)

El derecho a la imagen se diferencia del derecho al honor o a la honra, en otras palabras, no puede confundirse, porque el derecho a la imagen, no requiere de ofensa o reproducción de contenidos que menoscaben el concepto que se tiene de la persona en la sociedad (honra u honor en sentido objetivo) porque en la violación del derecho a la imagen se utiliza, sin consentimiento, el aspecto físico de una persona contenido en fotografías, videos, filmes, videos, pinturas e incluso caricaturas.

El jurista español Dr. Alegre (1997), en su obra *El derecho a la propia imagen* define a este derecho como:

Integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español. (p. 85)

Respecto de esta clase de delitos, cuando se trate de información personal que se emita por internet, estas materias no se regían por la Ley Orgánica de Comunicación (2013) ni por la actual Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación (2019) de acuerdo lo que dispone el Art. 4 de dichas leyes, pudiendo los afectados interponer acciones civiles o penales que se hayan cometido por esta vía.

### **3.4.3. La Protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la Moral Públicas**

Los artículos. 13 N° 3 literales a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 19 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente se refieren a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas requieren de la existencia del poder de policía, el cual es un instrumento jurídico que autoriza a la administración pública a ejercer los actos coercitivos necesarios para hacer prevalecer el interés público frente a los intereses de los particulares, a través de las legítimas limitaciones de las actividades del ciudadano.

Al referirse a la policía, el procesalista italiano Dr. Carnelutti (1957), en su obra *Lecciones sobre el proceso penal*, expresa que “La función de policía, que es una de las ramas de la función administrativa, tiende a promover las condiciones materiales favorables al orden social. Puesto que el delito es un desorden, se comprende que la policía participe en la lucha contra el mismo”. (p. 262)

De acuerdo a lo expuesto por Carnelutti, el poder de policía consiste en la mantención de la seguridad, el orden público o la salud o la moral públicas, en un cantón, en una provincia, en una región o en un país, implicando básicamente la protección individual del patrimonio y otros bienes jurídicos, contra los actos ilícitos debidamente tipificados.

En términos más precisos, el jurista argentino Dr. Bielsa (1956), en el Tomo V de su obra Derecho Administrativo, quien, al referirse al poder de policía, indica:

El concepto de “policía” en su acepción más amplia, significa ejercicio de poder público sobre los hombres y cosas. En cambio, en su concepto más restringido designa el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aún moral, de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas. Más precisamente, especifica el autor “la policía administrativa es la acción directiva que el Estado realiza para proteger, preventiva y represivamente la integridad física de las personas y de las cosas, en el orden moral y de la economía pública en lo que pueda afectar inmediatamente a las primeras. (p. 2)

De acuerdo a lo expuesto, las policías de hoy se caracterizan por ser instituciones ampliamente profesionales, jerárquicamente organizadas y especializadas en funciones de seguridad pública, estando facultados legalmente para utilizar la coerción física, circunscribiéndose sus acciones se al ámbito interno del país (lo que distingue a la Policía de las Fuerzas Armadas), cuyo propósito habitual es mantener orden y seguridad, para hacer cumplir las leyes y resolver conflictos interindividuales, constituyendo la policía un servicio público que, principalmente, encuentra su fundamento político en la concepción garantía de derechos constitucionales y legales, siendo la persona humana y su protección, la razón de ser de la policía.

La seguridad se identifica con la seguridad nacional, término utilizado preferentemente en la época de las dictaduras latinoamericanas y que hoy tiene otra orientación, sin perjuicio que, igualmente, se hará referencia a la seguridad pública.



### 3.4.3.1. Seguridad Nacional

En sentido estricto de conformidad a lo que expresa Faúndez (2004), por seguridad nacional se entiende: “la necesidad de preservar la existencia misma del Estado y sus instituciones; en un sentido más amplio, la noción de seguridad nacional puede comprender todo lo que amenace la seguridad de la nación, así como la estructura fundamental de sus instituciones sociales” (p. 529)

El inconveniente de la seguridad nacional radica en que es un término muy general que todo gobierno puede utilizar para restringir la libertad de información, siendo característico de los regímenes dictatoriales que rigieron el continente americano entre los años 1970 y 1985, los cuales seguían la doctrina de seguridad nacional instaurada por Estados Unidos y enseñada a los militares en la denominada Escuela de las Américas, que implicaron, especialmente en Argentina, Brasil y Chile, una férrea aplicación, la mayoría de las veces infundada, que tenía por objeto eliminar toda información emanada de medios adversos a los regímenes dictatoriales.

En consecuencia, se trata de un concepto no delimitado que, en el continente americano tiene un origen estadounidense porque es una ideología exportada por este país y que fue materia de un adoctrinamiento de las fuerzas armadas latinoamericanas en el contexto de la guerra fría, es decir, de la guerra entre occidente y el comunismo, pretendiendo Estados Unidos evitar que la Unión Soviética expandiera su dominio en el continente.

Por las anteriores razones, el concepto de seguridad nacional se asocia con estas políticas, pero si se lo excluye de estas influencias, igualmente puede significar una forma de autoritarismo, salvo en el caso que existan, especialmente, conflictos de guerra externa o interna, en determinado país.

En la actualidad, existe otro concepto de seguridad nacional, de acuerdo a lo que expresan los investigadores parlamentarios del Congreso de México, Dres. Santos Villarreal y Ávila (2009), en su informe *Seguridad nacional: un concepto ampliado y complejo*, cuando expresan:

Desde hace 15 años al menos, el concepto de seguridad nacional ha evolucionado tanto en la academia como en los organismos internacionales. Las visiones estatocéntricas clásicas o “militaristas” han evolucionado, transformándose en concepciones más antropocéntricas, en donde el objeto referente de protección deja de ser exclusivamente el gobierno o el territorio y el espectro de protección se amplía hacia las personas y hacia otros ámbitos de la vida humana (p. 10)

Culminada la influencia norteamericana, la seguridad nacional se ha tornado más humana, pero no por eso débil, porque son muchos los problemas que enfrenta, incluso los generados por la última pandemia.

En cuanto a la seguridad nacional, alejada de las influencias norteamericana, ésta es una obligación de nuestro estado constitucional de derechos y justicia, destacando que, en el Ecuador, se promulgó la Ley N° 275/79, publicada en el Registro Oficial N° 887 de 02/08/1979, que, en sus Arts. 2 y 4, dispone:

**Art. 2.-** El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultura; de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.

**Art. 4.-** El Presidente de la República es la Autoridad Máxima y tiene los más altos poderes y responsabilidades de Seguridad Nacional, en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

El concepto de seguridad nacional de la mencionada ley, se refiere a una seguridad amplia, alejada de la “seguridad nacional” de la post guerra” en la cual regían las políticas norteamericanas de la post guerra, políticamente liberales y contrarias a las del eje socialista, razón por la cual, en la legislación ecuatoriana puede observarse una seguridad nacional amplia, que tiene como objetivo principal fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultura; de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.

### 3.4.3.2. Seguridad pública

En cuanto a la seguridad pública, ésta se encuentra más relacionada con el orden público y los derechos humanos, de conformidad con lo que dispone el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone que " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (Art. 3)

El inconveniente de la seguridad, según expresa Ferrajoli (2012), es la existencia del populismo penal en la sociedad del miedo, en que la seguridad:

Se utiliza para impactar en la sociedad, a efecto de justificar el aumento de la pena e incrementar el consenso de electores, promoviendo un sistema penal desigual y lesivo para los derechos fundamentales de la criminalidad de la calle (pobres, ladrones, secuestradores, inmigrantes, vendedores de droga, etc.) no así para los delitos cometidos por los poderosos (corrupciones, peculados, fondos negros y ocultos, lavado de dinero, balances falsos, crimen organizado, devastaciones ambientales, etc.), lo cual revela tres mensajes: uno clasista, al cambiar el rol del derecho penal; uno semántico, al cambiar la seguridad social por la seguridad pública; y otro alarmista al dramatizar la inseguridad; es decir, en construir políticamente el miedo para legitimar el poder represivo, demonizando enemigos internos y externos, legitimando roturas de legalidad, medidas de emergencia e incluso la guerra, en caso del terrorismo. (pp. 57 - 62)

La seguridad pública está relacionada con otros derechos, que tienen concordancia con la seguridad ciudadana, es decir, entendida como la efectiva protección de los ciudadanos y al pleno ejercicio de varios de sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, entre otros, pero pueden servir para que un gobierno aplique la seguridad respecto de los delitos comunes y, como señala el autor, no se sancione los delitos cometidos por los poderosos.

La seguridad pública forma parte del orden público, al que se hará referencia en el punto siguiente, destacando que a éste se refiere el Art. 29 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que dispone:

**Art. 29.2.** En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. (Art. 29.2)

De acuerdo a lo expuesto, la seguridad pública se tratará en el próximo punto, que se refiere al orden público.

### **3.4.3.3. Orden Público**

Previamente es necesario señalar que el uso amplio y sin limitaciones del orden público puede transgredir los derechos humanos como expresa el constitucionalista brasileño Da Silva (2007), en su obra *Curso de Derecho Constitucional positivo*, cuando expresa:

Con el propósito de garantizar el orden público, en verdad, muchas veces, lo que se hace es irrespetar los derechos fundamentales de la persona humana, cuando éste sólo autoriza el ejercicio regular del poder de policía. El orden público es una situación de pacífica convivencia social, exenta de amenaza de violencia o de sublevación que se haya producido o que supuestamente se pueda producir, a corto plazo, para la práctica de delitos. (pp. 777 – 778)

El jurista invocado hace una sinonimia entre orden público y convivencia pacífica, pero lo relaciona con el cometimiento de delitos, que es una de las misiones del orden público, pero también el orden público puede afectar la libertad de expresión, en el aspecto vinculado con la información.

Quienes se refieren en términos exactos al orden público relacionado con la libertad de expresión son Ramírez, Gonza y Ramos (2018), en su obra *Libertad de expresión [2018] en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018*, cuando expresan:

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia (p. 25)

El orden público, como expresa el jurista mexicano y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Dr. Sergio García Ramírez, conjuntamente con

las juristas Alejandra Gonza y Eréndina Ramos Vásquez, el orden público, más que restringir, debe garantizar el máximo de posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como la ausencia de obstrucciones a la libertad de información porque es necesario no confundir la libertad de información o de prensa con la libertad de expresión, porque la primera pertenece al Derecho Público, tiene relevancia en la opinión pública y, de igual forma, influencia el comportamiento social y del Estado.

Estas limitaciones se contemplan en los Arts. 66 y 67 de la Ley Orgánica de Comunicación (2019), que disponen:

Art. 66.- Contenido violento. El contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, a algún animal y la naturaleza. Sólo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 67.- Prohibición. Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de derechos en conformidad a sus competencias. (art 66-67)

La violencia, la incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza constituyen un atentado al orden público, y a su vez, toda información de los medios que tienda a estos fines puede ser prohibida por la autoridad.

#### **3.4.3.4. Orden Público Moralidad Pública**

El jurista argentino Rosales (2014), invocando el significado de la palabra “moral pública”, en el diccionario Black’s Lawen su artículo *La norma como positivación de la moral pública*, define la moral pública como:

1. Conjunto de ideales o creencias generales morales de una sociedad. 2. Ideales o acciones de un individuo que se extienden y afectan a otros. La ley moral está comprendida por una colección de principios que definen una buena o mala conducta; o un estándar, por el que una acción debe conformarse para tener razón o ser virtuosa. (p. 115)

La Ley Orgánica de Comunicación (2019), se refiere a los contenidos sexualmente explícitos que tienen relación con la moralidad pública, cuando, en su Art. 68 dispone:

**Art. 68.- Contenido sexualmente explícito.** -Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos. Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público, teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asista o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de derechos en conformidad a sus competencias. (Art. 68)

La Séptima Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia (2004), en su sentencia T – 301/04 recaída en la causa T-818600, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004) sobre acción de tutela instaurada por Juan Pablo Noguera Villar contra el comandante de policía del departamento del Magdalena, siendo su magistrado ponente el Dr. Eduardo Monte-Alegre Lynnet, al referirse a la moralidad pública, resolvió:

Es posible afirmar que la moralidad pública (i) es un elemento adicional en la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos, (ii) es fuente de limitaciones de derechos constitucionales, en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objetivo de armonizar proyectos de vida disímiles en el contexto de una democracia, (iii) está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia. En ese orden de ideas, frente a la vaguedad conceptual e indeterminación de fuentes normativas de reglas y principios en el ámbito de la moral pública –y frente a la posible restricción ilegítima del derecho a la libertad- debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad. (p. 2)

En la sentencia claramente la Corte Constitucional de Colombia, expresó que el concepto de moralidad pública es vago y que es difícil de determinar, sin embargo, no reviste dificultades respecto de la libertad de información, porque los contenidos de información pública que contengan los contenidos que contengan imágenes sexualmente explícitas serán sancionados.

Como señala Faúndez (2004), no hay un concepto único de moral, cuando expresa:

La noción de moral pública que hoy se tiene en una ciudad como Caracas no es la misma que existe en Bombay, París, Estocolmo o Nueva York porque no existen patrones universalmente aceptados y compartidos en esta materia, y porque lo que le da contenido a la moral son las creencias, la cultura, los prejuicios, los valores y las tradiciones de cada pueblo; en igual sentido en el marco de las sociedades nacionales – para bien o para mal – los patrones éticos aceptados en la actualidad no son los mismos que prevalecían en la era victoriana o incluso hace veinte o treinta años. (p. 601)

Un claro ejemplo del cambio de valores morales, es lo que ocurre con el matrimonio de las personas de orientación sexual diversa, que por años fueron objeto de discriminación y preconcepto, porque el único matrimonio válido fue el heterosexual, situación que en los últimos años varió radicalmente, validándose este matrimonio en el Ecuador, pero a título de ejemplo, el país que más derechos le confirió al matrimonio homoafectivo, fue el contemplado en la legislación argentina, especialmente con su Ley 26.618 de Matrimonio Civil (2010) que en su Art. 42 dispone, respecto del matrimonio:

**Art. 42. Aplicación.** Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo. (art. 42)

La legislación argentina, en esta materia, es la más amplia, porque iguala los derechos de ambos matrimonios, el heterosexual y el homosexual, otorgándoles el carácter de familia, no ocurriendo lo mismo con otras legislaciones en las que existe una patente hipocresía, como la española, en la cual se dispone que el matrimonio homosexual no constituye familia, considerándolo un simple pacto de conveniencia, sin más trascendencia jurídica que ésta.

### **3.4.3.5 Orden Público - Salud Pública**

El mencionado jurista mexicano Faúndez (2004), la salud pública justifica la restricción de la libertad de expresión, cuando en su citada obra, expresa:

Según los principios de Siracusa [Sobre las Disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU] la salud pública puede invocarse como motivo para restringir ciertos derechos humanos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros (p. 636)

Los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (1984), en su 41 período de sesiones, al referirse, en el punto 15, expresa:

La salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a enfermos o lesionados (p. 6)

Por razones de emergencia sanitaria, como ocurre en la actualidad con el COVID 19 el Estado está facultado para declarar el estado de excepción, en cuya virtud se puede decretar la limitación de la libertad de información, especialmente, respecto de noticias alarmantes que provoquen miedo en la población.

El principal inconveniente de la restricción de la libertad de información sustentada en la salud pública lo que igualmente ocurre con la seguridad nacional, el



orden público y la moral pública es que, de conformidad a lo que expone la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet (2020), en su informe *Asia: Bachelet preocupada por las restricciones a la libertad de expresión durante la COVID-19*, en la cual se expuso:

Que la pandemia de la COVID-19 había supuesto un endurecimiento adicional de la censura en varios países, además del arresto y detención arbitrarios de personas críticas con la respuesta del gobierno o simplemente por compartir información u opiniones sobre la pandemia [...] reconoció la necesidad de restringir la información errónea o desinformación que puedan resultar perjudiciales con el fin de proteger la salud pública, o cualquier incitación al odio hacia grupos minoritarios [...] esto no debe dar lugar a una censura intencionada o involuntaria, que pueda socavar la confianza. A la vez que los gobiernos pueden tener un interés legítimo en controlar la difusión de información en un contexto delicado y de inestabilidad, éste debe ser proporcionado y proteger la libertad de expresión [...] Esta crisis no debe ser usada para restringir las voces críticas o el flujo libre de información y el debate. Una diversidad de puntos de vista fomentará una mayor comprensión de los desafíos a los que nos enfrentamos y nos ayudará a superarlos mejor. También ayudará a los países a entablar un debate activo sobre las causas fundamentales y las buenas prácticas necesarias para superar las repercusiones socio-económicas y de otros tipos a largo plazo. Este debate es crucial para que los países pueden volver a construir mejor una vez superada la crisis (pp. 1 - 2)

Concordante con lo expuesto por la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, es numerosa la cantidad de países que han restringido el ejercicio de los derechos humanos en el mundo y muy especialmente Hungría y Honduras, de conformidad a informe de la Organización Internacional “Media Legal Defense Initiative”, [Iniciativa Legal de Defensa de los Medios] (2020) organismo internacional que proporciona asistencia legal para periodistas y medios independientes en todo el mundo, la cual, en su informe titulado *COVID 19: Un estado de emergencia no es excusa para la represión del gobierno*, en la cual indica varios países que han afectado gravemente la libertad de expresión, como lo son, a vía de ejemplo:

Hungría: el 30 de marzo de 2020, el parlamento de Hungría adoptó una severa ley de emergencia que permite que el primer ministro Viktor Orbán suspenda leyes y adopte decretos de forma ilimitada. Los periodistas ahora enfrentan el enjuiciamiento por publicar información “falsa” o “distorsionada” sobre el gobierno y el virus, una ofensa que puede ser castigada hasta con cinco años de prisión [...] Honduras: el 16 de marzo de 2020 Honduras declaró estado de

emergencia y suspendió una serie de derechos constitucionales, incluyendo la libertad de expresión. La oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras ha indicado su preocupación por estas medidas y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH las ha señalado como desproporcionadas. (p. 2)

Los conceptos generales y no precisos de la seguridad nacional y pública, del orden público, de la moral pública y de la salud pública requieren precisarse en cada caso.

**3.4.4. Prohibición [por ley] de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional**

El Art. 13 N°5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 17 inciso final de la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación [R.O.S. de 20/02/2013]) expresamente prohíben esta clase de propaganda, destacando que no siempre esto fue así,

En efecto, la propaganda a favor de la guerra, hoy prohibida por los instrumentos internacionales de derechos humanos, fue algo normal en épocas pasadas, lo que se sintetiza en la famosa frase del general alemán Clausewitz (1780 – 1831), cuando expresó que “La guerra es la continuación de la política por otros medios», esta afirmación fue el sustento de la propaganda belicista desde el siglo XVIII hasta el fin de la segunda guerra mundial, modificándose culminada ésta después de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los instrumentos internacionales y regionales que le sucedieron, como la Convención Americana de Derechos Humanos”.

A la propaganda de guerra se refiere el jurista español y catedrático de Periodismo de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, Dr. Pizarroso (1990), quien en su obra *Historia de la*

*propaganda, Notas para un estudio para la propaganda política y de “guerra”,* expresa:

En definitiva, la propaganda es un proceso comunicativo –un proceso de información y persuasión–, de contenido ideológico, que persigue modificar las actitudes de las personas a las que se dirige, con objeto de adecuarlas a los objetivos deseados. Se trata de un proceso planificado previamente por el propagandista, que generalmente mantiene ocultas sus intenciones y utiliza múltiples canales y medios para conseguir sus fines [...] la propaganda de guerra sería la continuación de la propaganda política en otra situación. De hecho, la propaganda y la guerra tienen análogos objetivos. La guerra es “un acto de violencia encaminado a forzar al adversario a someterse a nuestra voluntad”. Parafraseando, podríamos decir que la propaganda es un acto de violencia mental para forzar a alguien a someterse a nuestra voluntad (pp. 34 – 35)

El caso es que, este tipo de propaganda fue prohibida por la Convención Americana de Derechos Humanos, porque ha sido responsable de cambiar ideas, de imponer doctrinas, de generar odio e incluso genocidios como ocurrió con lo sucedido con los judíos en la Alemania nazi, y, este país fue fiel a la afirmación de von Clausewitz a la que anteriormente se hizo referencia, pero esto se acrecentó con la propaganda de guerra, de odio y de superioridad de la raza alemana dirigida por su ministro de propaganda Joseph Goebbels.

La propaganda de guerra, de apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional, se sustenta en el discurso de odio que, en términos generales, está dirigido a estigmatizar, a escoger e identificar a un enemigo, a alterar el estado normal de las cosas basado en la segregación, odio que seduce a un determinado grupo que, como ocurrió en la Alemania nazi, ostentaba el poder totalitario.

A esta limitación se refiere el jurista ecuatoriano Serrano (2010), en su obra *Medios violentos Palabras e imágenes para el odio y la guerra*, quien expresa:

Que ya va siendo habitual encontrar en nuestros medios el abuso del término «daño colateral» para referirse a los muertos provocados por la acción armada del bando amigo, o la expresión «ejército humanitario» o «intervención

humanitaria» -que más adelante trataremos-cuando se quiere legitimar una presencia militar. En algunas ocasiones el eufemismo deja de serlo para convertirse en un término falso con tal de servir al objetivo deseado. Por ejemplo, cuando el bando «malo» logra capturar a un enemigo los medios lo denominan «secuestro», pero si el bando es «amigo» es una «retención», aunque dure varios años. Del mismo modo una invasión es denominada por el ocupante «liberación». El cinismo puede llevar a utilizar la expresión "ataque quirúrgico", se adueñan de un término curativo para referirse a un bombardeo (p. 31)

En el caso del Ecuador, estas restricciones se encuentran comprendidas en el punto anterior relacionado con la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, ya tratadas en el punto anterior y en el párrafo 63, de la Sentencia N° 282 – 13- JP/19 de la Corte Constitucional, que resolvió:

63. Por fuera de los discursos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión como por ejemplo los discursos de odios, nos encontramos ante una regla general de presunción de cobertura de toda forma de expresión, lo cual también implica una «presunción de constitucionalidad a favor de la libertad de expresión». Adicionalmente, esta Corte no puede desconocer que ciertos discursos entrañan una importancia particular para el ejercicio de otros derechos, o incluso para la consolidación y funcionamiento de una sociedad democrática por lo que éstos exigen una protección especial. (p. 20)

La libertad de expresión se transgrede cuando contiene propaganda o discurso de odio, el cual se produce cuando una persona, utilizando su derecho a la libertad de expresión discrimina y exterioriza el odio, y fomenta, incluso la violencia, mediante estas expresiones, cuando el discurso de odio logra producir en las personas la discriminación contra las minorías, la utilización de los medios de expresión es el vehículo donde se exterioriza este discurso que afecta la dignidad humana e incluso la vida e integridad de las personas atacadas. Dignidad que se encuentra protegida por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el discurso de odio que se analiza para limitar la libertad de expresión, además de la discriminación contra un grupo determinado, se le une el odio, que es la devaluación de la o las personas que se atacan, porque si se menciona a un individuo de un grupo como “homosexual” o “negro”, existe violencia contra el segmento social o racial al que pertenece. El objetivo del odio es causar temor en los discriminados lo que, igualmente, genera violencia en su contra.

**3.4.5. Restricción el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones**

El Art. 13 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 17 inciso 2° de la Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica de Comunicación [R.O.S. de 20/02/2013]) se refieren a los medios indirectos de restricción a la libertad de expresión.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), expresamente se refiere a esta limitación a la libertad de expresión en el numeral 3 del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone:

**Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En forma idéntica, el inciso 2° del Art. 17 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Constitucional de Comunicación (2019), que dispone:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Art. 17)

El *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos (2010), en sus Párrafos 152 a 162, se refiere a la prohibición de restricciones indirectas a la libertad de expresión por las autoridades, señalándose que:

El enunciado del artículo 13.3 no es taxativo, puesto que no impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas como aquellos derivados de nuevas tecnologías. Asimismo, el tribunal ha señalado que la responsabilidad del Estado por restricciones indirectas puede provenir también de actos entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino “también controles [...] particulares” que produzcan el mismo resultado. En estos casos [...] la responsabilidad del Estado sólo tendrá lugar si se demuestra vulnerada la obligación de garantía que se desprende del marco jurídico [...] estas restricciones pueden darse incluso cuando de ellas no se deriva una *ventaja* para los funcionarios públicos que las generan o toleran, siempre y cuando “la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (Párrafo 154)

Finalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a cargo del Dr. Edison Lanza, en el Capítulo V del Informe Anual (2016), aprobado el 15/03/2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las restricciones a la libertad de expresión, indica, en el Párrafos 106 del informe respecto de la Restricción el Derecho de Expresión por Vías o Medios Indirectos, que:

Conforme el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión “La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”. La Relatoría Especial ha señalado que “En el caso de la distribución de la publicidad oficial, se configura un caso de censura indirecta cuando la misma es realizada con fines discriminatorios de acuerdo a la posición editorial del medio incluido o excluido en ese reparto y con el objeto de condicionar su posición editorial o línea informativa”. [Párrafo 106]

Como ejemplo de estas obstrucciones indirectas a la libertad de expresión, el informe se refiere a un Estado que utiliza su poder, recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de

publicidad oficial y créditos oficiales, otorgamiento de frecuencias de radio etc. todas tendientes a presionar, directa o indirectamente a los comunicadores sociales en el ejercicio de la libertad de expresión.

#### **3.4.6. Derecho a Respuesta**

El jurista portugués Moreira (1994) al referirse al derecho a respuesta, expresa que este derecho «consiste esencialmente en el poder que asiste a todo aquel que sea personalmente afectado por una noticia, comentario o referencia emanada de un órgano de comunicación social, de hacer publicar o transmitir por el mismo órgano, gratuitamente, un texto conteniendo un desmentido, rectificación o defensa [...] Es la obligación que todo medio de comunicación social tiene de difundir, en el plazo y condiciones establecidas en la ley, la rectificación o refutación que la persona perjudicada por una noticia o comentario, juzgue necesaria para corregirlo o rebatirlo (p. 20)

De acuerdo a la definición del autor citado, el derecho de respuesta comprende dos aspectos, el primero tiene relación con la rectificación que implica que el ofendido dispone del derecho de presentar su versión sobre los hechos ocurridos o imputados; en un segundo aspecto, se vincula con el derecho del perjudicado u ofendido de replicar las acusaciones, opiniones o juicio de valor que se le hicieron. En consecuencia, el derecho de respuesta debe entenderse como un límite necesario a la libertad de expresión

Nogueira (2001), en su artículo *El Derecho de Declaración, Aclaración o de Rectificación en el Ordenamiento Jurídico Nacional*, al señalar cuándo surge el derecho de declaración o de rectificación como lo denomina el mencionado autor, indica:

La declaración o rectificación surge cuando el aludido en la información afirma que esta última es inexacta o agravante, predicamento que, si no es aceptado por el medio de comunicación social extrajudicialmente, abre la puerta a la acción jurisdiccional, la que resolverá en definitiva sobre la materia. En todo caso, el medio de comunicación social podrá dar lugar al derecho de declaración del afectado por la información, para que éste exprese su versión sobre los hechos o acontecimientos desde su propia perspectiva, sin que ello signifique para el medio de comunicación

social aceptar que su información sea inexacta o agravante, sino sólo para posibilitar que el público expuesto a la información pueda confrontar los diferentes elementos de juicio que faciliten adoptar una toma de posición más completa, acercándose más a la verdad de los hechos u acontecimientos. La declaración, respuesta, rectificación o réplica, según las diversas denominaciones conocidas que recibe la institución en análisis, debe circunscribirse al "objeto de la información que la motiva", lo que implica que debe guardar correspondencia y proporcionalidad con la información que la causa, debiendo en último término, resolver sobre la materia el tribunal competente. (pp. 327 – 356).

Claramente el autor citado expresa que la información inexacta o agravante en el caso que no sea aceptada por el medio de comunicación por la vía extrajudicial, corresponde la respectiva acción jurisdiccional, que es la vía correcta y legal, admitida internacionalmente para solicitar la respectiva rectificación, destacando que en la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, la rectificación se efectuaba por la vía administrativa, situación que se modificó con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019.

Por su parte Cifuentes (1995), en su obra *Derechos Personalísimos*, define a la rectificación y respuesta como: “herramientas sumamente útiles para preservar los derechos personalísimos y devolver el bien espiritual dañado por el ataque de los medios de difusión o información, aclarando seguidamente, que no se trata de un derecho subjetivo ni uno de los personalísimos, sino de un procedimiento de tutela particular judicial o extrajudicial, cuyo objeto es la reposición del derecho violado”. (p. 631)

Solo dos formas son admitidas en el derecho para este procedimiento, la extrajudicial y la judicial, razón por la cual al eliminarse el procedimiento administrativo que establecía la Ley Orgánica de Comunicación de 2013, con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2019, el procedimiento volvió a tener carácter judicial, lo que igualmente se reitera, además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el inciso penúltimo del Art. 23 [Derecho a rectificación] modificado, dispone que: “La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencia”, sucediendo lo mismo con el Art. 24 [Derecho a réplica] dispone que: “La persona afectada podrá



ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencia”.

En consecuencia, con la modificación a la Ley Orgánica de Comunicación (2013), se eliminó el carácter administrativo de ambos derechos, siendo competencia de la justicia resolver estas irregularidades y no la eliminada Superintendencia de la Información y Comunicación.

A la continuidad del procedimiento, se refiere el Párrafo 74 de la sentencia, en el cual toda persona agraviada por información o expresiones inexactas, falsas o erróneas difundidas en un medio de comunicación otorga a ésta el derecho de solicitar al medio la rectificación o respuesta correspondiente, derechos que, según la Corte Constitucional constituyen un perfecto complemento de la libertad de expresión, calificándose por la Corte como la medida menos gravosa de reparación de posibles daños.

La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, se refirió al derecho a la rectificación o respuesta y a la réplica en la Sentencia N° 282 – 13 – JP/19, de fecha 04/09/2019 del Pleno de la Corte relacionada con Acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado.

Sin perjuicio de la importancia de la sentencia de la Corte Constitucional relacionada con este caso y que decide, finalmente, el asunto controvertido, necesario es destacar que la publicación de fecha 10 de octubre del año 2012 del Diario La Hora que, supuestamente, afectó a la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, ésta solicitó la rectificación, pero el Diario La Hora cometió una serie de ilegalidades: a) la nota publicada el 10 de octubre del 2012 ocupó tres columnas tres cuartos, mientras que la rectificación ocupó un cuarto de página; b) la nota se publicó con el título “Réplica” en vez de “Rectificación” y c) ésta se refirió solo a una cifra de la totalidad de las utilizadas en dicha información.

En virtud de esas diligencias, el 31 de octubre del 2012 el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, presentó acción de protección en contra del Diario La Hora y Editorial Minotauro S.A. sustentado en las vulneraciones señaladas anteriormente. La acción de protección fue conocida y fallada por el Juez 21 Civil de Pichincha mediante sentencia de 12 de noviembre del 2012, que dio lugar a la acción de protección ordenando que se publicara la rectificación el 14 de noviembre del 2012.

La parte accionada interpuso recurso de apelación el cual fue desestimado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, confirmando la sentencia subida en grado. El 16 de abril del 2013, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de la sentencia de Segunda Instancia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 12 de enero del 2013, dentro del proceso de acción de protección N° 17121-2012-0462, ingresó, con fecha 18 de julio del 2014 en la Corte Constitucional y el 25 de junio del 2014, de conformidad a los parámetros de selección del numeral 4 del Art. 25, seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.

El 19 de marzo del 2019 [es decir después de casi 6 años], el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de junio del 2019, quien con fecha 01 de julio del 2019 la jueza sustanciadora solicitó a la Unidad Judicial Civil de Pichincha con sede en el Cantón Quito, el expediente de primera instancia correspondiente al proceso de acción de protección N° 17321-2012-1410 que fue remitido a la Corte Constitucional por Oficio N° 923-2019-UJCDMQ-COGEP.RG de 15 de julio del 2019.

En sesión de 21 de agosto del 2019, la 3ª Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Daniela Salazar Marín, en virtud de sorteo realizado por el Pleno, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, a fin de cumplir con la atribución prevista en el numeral 6 del Art. 436 de la Constitución, que dispone:

**Art.436.- [Atribuciones de la Corte Constitucional].** - La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Claramente la Corte Constitucional, en concordancia con la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, dejó en claro que se trata de una rectificación o respuesta de carácter judicial, debido a que los Arts. 22 y 23 de la modificada Ley Orgánica de Comunicación, disponían que el Derecho a la Rectificación (Art. 22) y el Derecho a la Réplica (Art. 23) eran conocidos, en caso que no se hubiere publicado la rectificación, por la Superintendencia de la Información y Comunicación, organismo que calificaba, previamente, la pertinencia del reclamo; y respecto del Derecho a Réplica, la misma Superintendencia calificando previamente la pertinencia del reclamo, establecía medidas administrativas.

El párrafo 75 de la Sentencia N° 282 – 13 – JP/19, de fecha 04 de septiembre del 2019 del Pleno de la Corte Constitucional (2019), se refiere al primer mecanismo al cual debe recurrir la persona agraviada con la información falsa o errónea, cuando Indica

**Párrafo 75.** Así, frente a la difusión de información falsa, errónea o agravante a través de medios de comunicación, la rectificación o respuesta son el primer mecanismo al cual debe recurrir la persona agraviada por la información, las cuáles a su vez, permiten el desagravio de la persona que se considera afectada. Además, la rectificación o la respuesta constituyen el mecanismo más cercano en el tiempo desde la publicación de la información y son más efectivas, dado que brindan la oportunidad de que la persona agraviada controvierta la información difundida, de manera que se restablezca su buen nombre y reputación (párrafo 75).

Claramente, el Pleno de la Corte Constitucional, califica a la rectificación o respuesta como un mecanismo al que recurre la persona agraviada por la información, siendo esta vía la más próxima, en el tiempo, a la fecha de la publicación, rectificación o respuesta cuyo objeto es restablecer el buen nombre y la reputación de la persona afectada.

En concordancia con la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2016), en su sentencia T-145/16, recaída en Acción de Tutela instaurada por Keillin Julieth Pérez Silva contra Yuri Guisell Chamorro Morales, expediente T-5226202, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, se refiere a las condiciones de equidad del derecho a la rectificación, cuando expresa:

(i) La rectificación en condiciones de equidad ha sido tratada como un derecho fundamental autónomo, pero íntimamente ligado a los derechos al buen nombre y a la honra; (ii) Existe un derecho a la rectificación en condiciones de equidad en aquellos eventos en los que la información suministrada por un medio de comunicación resulta falsa, tendenciosa, incompleta o induce a error; (iii) Los medios de comunicación son responsables por la calidad de la información que les proveen sus fuentes informativas; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error.(p. 16)

En los mismos términos que la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional de Colombia fija el alcance de la rectificación, que es una forma de buscar un acuerdo pre judicial, para restablecer el buen nombre o reputación de la persona ofendida.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el Párrafo 76 de la Sentencia N° 282 – 13 – JP/19, de fecha 04 de septiembre del 2019 del Pleno de la Corte Constitucional (2019), determina que la rectificación y la réplica o respuesta, no son sinónimas, cuando expresa:

Párrafo 76. Ahora bien, la rectificación y la réplica o respuesta no son sinónimos y se aplican en distintas situaciones. En caso de que la información difundida sea falsa o errónea corresponde solicitar una rectificación a fin de que se corrija tal situación. En los casos en que terceros requieran pronunciarse sobre la información difundida por considerarse agraviados sobre la base de motivos distintos a la falsedad de la información, corresponde solicitar un espacio para ejercer el derecho a la réplica o respuesta. Al constituirse en una limitación a la libertad de expresión ambas alternativas deben cumplir de manera estricta con los requisitos de legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad y realizarse en condiciones de equidad. (párrafo 76)

El derecho a respuesta o rectificación, de acuerdo lo expuesto en los párrafos precedentes es reconocido constitucionalmente como derecho fundamental y, en todas las democracias contemporáneas, se reglamenta en las respectivas leyes de prensa que tienen como misión el debido ejercicio de la libertad de prensa, pero, en el caso que una persona natural, jurídica o grupo de personas sean afectadas en su derecho al buen nombre o reputación, mediante el derecho a respuesta o rectificación se la faculta para que solicite al respectivo medio de comunicación se publique su respuesta publicándola en el mismo medio y con igual despliegue, a fin de restablecer el derecho vulnerado, ya que el derecho de respuesta se encuentra plenamente asociado con el derecho al buen nombre o reputación.

Según expresa Ribeiro (2001), en su obra *Ley de prensa y legislación conexas*: “Los derechos de respuesta y de rectificación representan un instituto primordial del edificio que protege la libertad de expresión en un Estado de Derecho, debiendo ser aplicado, interpretado y acompañado con el mayor cuidado por todos los responsables de los órganos de comunicación social, en particular por los directores y por los jefes de redacción, de los diarios”. (p. 59).

Cuando se afecta, gravemente, la honra, la imagen o el buen nombre de una persona por medios de prensa, a la víctima, atendido lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, se le están menoscabando sus garantías constitucionales, las cuales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, reconociéndose en la Ley Orgánica de Comunicación del año (2019), específicamente en su Art. 24, que dispone:

**Art. 24.- Derecho a la réplica o respuesta.** Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.

La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias.

En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se incurra. (Art.24)

El Art. 24 de la ley vigente, determina que el afectado está facultado para ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir al Defensor del Pueblo, para que inicie los procesos de protección de derechos, sin embargo, estos procesos no están aún, adecuadamente reglamentados

### 3.4.7. Conclusión parcial del punto 3.4. sobre los límites a la libertad de expresión

Los límites a la libertad de expresión fueron consagrados, primeramente, por el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, instrumento internacional que sirvió de antecedente a la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos del mes de septiembre de 1969, que, en su Art. 1969, adoptándose íntegramente su texto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derechos Humanos
<p><b>Art. 19</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</li> <li>2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</li> <li>3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:</li> </ol>	<p><b>Art. 13</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</li> <li>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</li> <li>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral</li> </ol> </li> </ol>

<p>a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas</p>	<p>públicas.</p>
--	------------------

El Art. 13 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos son idénticos a los contenidos en los numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Económicos de la ONU, numerales que la sentencia N° 282 – 13 – JP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador N° 282 – 13 – JP/19 (2019), reitera en su Párrafo 61, cuando resolvió:

**Párrafo 61.-** A pesar de lo anterior, la Corte reconoce que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores que, según la Convención Americana “[...] *deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.* De ahí que, para considerarse legítimas, las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben: (i) estar expresamente previstas en una ley; (ii) perseguir un fin legítimo y, (iii) ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin. Este test de proporcionalidad no sólo es un esquema argumentativo muy difundido en el mundo contemporáneo, sino que además se encuentra recogido por la legislación ecuatoriana [...] (Párrafo 61)

Las limitaciones a la libertad de expresión que se utilizan en nuestro ordenamiento jurídico, son las desarrolladas en este punto en concordancia con la legislación internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se analizan en los puntos 3.5.

Pero la principal conclusión parcial es que en el Ecuador no está reglamentado adecuadamente el derecho a réplica y a rectificación, ya que no existe, como en el derecho comparado, una ley expresa que trate la materia, destacando que en el conocimiento de la sentencia de Segunda Instancia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 12 de enero del 2013, dentro del proceso de acción de protección N° 17121-2012-0462, se derivó de la facultad de la Corte Constitucional de revisar las sentencias emanadas de una acción de protección y no de un procedimiento que esté

debidamente reglamentado en concordancia con el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República, razón por la cual se propone una normativa que reglamente adecuadamente este derecho, porque si bien, es loable e importante la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, la tramitación del caso demoró más de seis años, lo que deja en evidencia que un procedimiento como el acontecido en esta causa requiere de una ley expresa que se propone a fin de tener un procedimiento célere de rectificación y réplica, como ocurre en el derecho comparado; por cuanto estos derechos van de la mano con el derecho a la libertad de expresión.

### **3.5. Jurisprudencia del tribunal pleno de la suprema corte federal de justicia de México**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte Federal Justicia de México (2007), con una anticipación de doce años a la sentencia N° 282 – 13 – JP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, se pronunció en idéntico sentido respecto de las limitaciones a la libertad de expresión, cuando resolvió en su Tesis P/J 130/07 IX época, *referente a las garantías individuales, desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*. México D.F., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre (2007), resolvió que

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [dimensión individual] y respecto de la dimensión colectiva, ésta se manifiesta cuando se garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, o afecte el derecho a recibir cualquier información o a conocer la expresión del pensamiento ajeno(p. 8)

En concordancia con la sentencia citada, Chequer (2011), en su obra *La libertad de expresión como derecho fundamental de primera fase*, expresa que:

La libertad de expresión, en sentido estricto se refiere a las ideas y opiniones las cuales, no está, necesariamente vinculada a la verdad, sin embargo, cuando a esta libertad se la entiende más amplia y se relaciona con la libertad de información, ésta por tener relevancia pública debido a que interfiere en la formación de la opinión pública, tiene un estricto compromiso con la verdad.



Por ello, la libertad de prensa es una forma de exteriorización de las libertades de expresión y de información conferidas en los medios de comunicación en general, abarcando tanto a la libertad de información hechos y la libertad de expresión en sentido estricto, ideas, pensamientos, etc. (pp. 12 - 17).

Respecto a las restricciones a la libertad de expresión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte Federal Justicia de México (2007), resolvió:

La libertad de expresión, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, por lo que puede eventualmente estar sujeta a restricciones para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional; en materia de derechos fundamentales el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales; sin embargo, dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, lo cual debe ser tomado en cuenta si se considera que jurídicamente es imposible que una ley secundaria nulifique injustamente el contenido de cualquiera de los derechos constitucionales en pugna, máxime que éstos son de mayor jerarquía. Además, señaló que la observancia de los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica implica que la limitación de un derecho fundamental debe:

- a) Perseguir una finalidad legítima;
- b) Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido a través de la limitación respectiva;
- c) Ser necesaria, esto es, debe ser inevitable y suficiente para lograr dicha finalidad, de manera tal que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y
- d) Debe ser razonable, de manera que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen su intervención. (p. 9)

En reiterada jurisprudencia, la Suprema Corte Federal Justicia de México, en forma amplia y clara determina el alcance de la libertad de expresión, tanto desde un punto de vista individual como colectivo; así como la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información, en lo que dice relación con su vinculación a la verdad, y, finalmente su jurisprudencia indica que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que está sujeta a restricciones, las que se reprodujeron en los literales a) a d) del párrafo anterior.

### 3.6. Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión

La Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), emitió el Informe 2/09, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de diciembre de 2009, que, en su Párrafo 69, dispone:

**Párrafo 69.-** Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material<sup>103</sup>. Lo anterior significa que el texto de la ley debe establecer en forma diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos. (p. 24)

En forma expresa se determinan las limitaciones a la libertad de expresión en la disposición transcrita de la Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece las “Condiciones básicas para la libertad de expresión en los países integrantes de la Organización de Estados Americanos”, que son las siguientes, según su Párrafo 69 y que establecen los requisitos de las limitaciones a la libertad de expresión derivadas del Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- a) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
  - b) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y
  - c) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende lograr.
- a) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.

La libertad de expresión, como todo derecho constitucional no es ilimitada porque deben protegerse, igualmente, los derechos de las personas, la seguridad y el

orden público, lo que implica que debe existir limitaciones expresas en la ley en donde claramente. Por ejemplo, ¿en qué medida la libertad de prensa y de los medios de comunicación puede justificar una publicación de información personal o sobre la vida privada de una persona, lo que implica ¿hasta cuándo el derecho a la libertad de expresión puede afectar la intimidad de una persona.

Estos requisitos consisten en una importante garantía contra posibles violaciones de los derechos fundamentales, previniendo la determinación de una restricción inconstitucional por parte del legislador ordinario porque la libertad de expresión es una garantía que todo individuo tiene para expresar en forma libre su punto de vista sobre asuntos diversos, expresión que se realiza de variadas formas, derecho que es protegido constitucionalmente.

- b) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana

El derecho a la libertad de expresión es garantizado ampliamente por la Convención Americana de Derechos Humanos, el que ha sido objeto, igualmente, de varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se relaciona con la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza, destacándose que, en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en el sistema interamericano está prohibida la censura previa y solamente existe responsabilidad ulterior.

Respecto de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, Ecuador aplicó su legislación interna en absoluta contravención a la Convención Americana de Derechos Humanos, y, además, incurrió, igualmente, en un desconocimiento del Art. 27 de la referida Convención porque el Estado invocó las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo que, igualmente implica una transgresión Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la Organización de Naciones Unidas de 1969, ello porque el Ecuador, por pertenecer a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, no puede aplicar su

legislación sobre la contemplada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, porque nuestro país está obligado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de la Organización de Naciones Unidas.

En lo que dice relación con los mecanismos de reconocimiento de la libertad de expresión existe una reciente jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), emanada de sentencia de fecha 31 de agosto del 2017 caratulada “*Lagos del Campo v/s Perú*”, resolvió que:

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás exigiendo que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (párrafos 89 - 92 - 93)

Esta sentencia es obligatoria para el Estado del Ecuador, por el nuestro un país perteneciente a la Organización de Estados Americanos y suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, rigiendo en esta materia el principio de convencionalidad, según expresa Olano (2016), en su artículo *Teoría del Control de Convencionalidad*, quien citando el Párrafo 124 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano v/s República de Chile*, expuso:

Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (pp. 64 - 65)

El control de convencionalidad, de acuerdo a la señalada jurisprudencia, consiste en aplicar, en la interpretación de la ley por parte de las y los juzgadores, parámetros contemplados en tratados y convenciones internacionales de los cuales el Ecuador sea signatario.

Esta convencionalidad, claramente se contiene en la sentencia del caso Almonacid Arellano v/s República de Chile en donde claramente se determinó que la Función Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y, entre otros, la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- c) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende lograr.

El principio de proporcionalidad no se encuentra expresamente contenido en la Constitución de la República, pero no existen restricciones en cuanto a su aplicación de conformidad al numeral 7 del Art. 11 que dispone que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este implica la limitación del poder del Estado, debido a que éste no puede incurrir en excesos. En otras palabras, si el poder estatal actúa con represión contra libertad de expresión, está se habla de una negación impuesta a un derecho constitucionalmente consagrado, en donde la proporcionalidad tiene como objetivo primordial equilibrar los derechos individuales con los deseos de la sociedad, principio que es una, podría decirse, salvaguardia o protección de los derechos individuales, como la libertad de expresión, en contra de las acciones indebidas del poder público que violen o restrinjan esta libertad.

### **3.7. MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN [R.O.S. N° 22, DE 25/06/2013] POR PARTE DE LA LEY REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN [R.O.S. N°402 DE 20/2/2019]**

La modificada Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio del 2013, se produjo debido a la existencia de varias denuncias de organismos nacionales como del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año (2018), Dr. Edison Lanza.

Respecto de las asociaciones de periodistas del Ecuador, la abogada nacional Núñez (2013) en su tesis *Restricciones indirectas como mecanismos de violación del derecho de libertad de expresión y opinión en el período actual*, claramente expone las restricciones indirectas a la libertad de expresión denunciadas por la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios [FUNDAMEDIOS] y el Comité para la Protección de Periodistas [CPJ] cuando expresa:

Que han documentado 432 amenazas a la libertad de prensa desde enero de 2008 hasta julio de 2011 [...] Entre los mecanismos indirectos que han sido aplicados a partir del 2008 hasta la actualidad, que impidieron el eficiente ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puedo mencionar: tendencia a la concentración de medios de comunicación por parte del Estado; aplicación de sanciones penales con efectos de silenciamiento y amedrentamiento a expresiones futuras (leyes de desacato) y procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés públicos; abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias y emisiones radioeléctricas, de papel para periódicos o de enseres y aparatos usados en la difusión de información; instigación al odio en contra de periodistas por parte del primer mandatario; y el abuso y manipulación de la publicidad oficial (p. 66)

Igualmente, respecto de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio del 2013, el *Informe sobre Observaciones y Recomendaciones del Dr. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año (2018)*, éste expuso que, en el Ecuador, entre los años 2007 y 2017:

Se vulneró ampliamente la libertad de prensa, cuando expresa que esta política fue persistente en la desacreditación, estigmatización, persecución y sanciones - mediante el uso del derecho penal y administrativo- a periodistas, medios de comunicación y otra clase de organizaciones (pp. 1 - 2)

Este Informe que data del año 2018, puso en evidencia la serie de violaciones a la libertad de prensa que se cometieron durante la vigencia de la modificada Ley Orgánica de Comunicación (2013), criticó los procedimientos arbitrarios en contra de los medios de comunicación, destacando que durante la vigencia de la señalada Ley, se vulneró el derecho a la libertad de expresión consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos analizados anteriormente, en el período 2007 – 2017.

### **3.7.1. Reemplazo del Art 1 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)**

El Art. 1 Ley Orgánica de Comunicación del año (2013), disponía, respecto del objeto y ámbito de la ley, que ésta tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo el ejercicio al derecho a la comunicación establecido constitucionalmente, situación en la cual claramente se evidencia el control por parte de la autoridad.

El mencionado Art. 1 fue sustituido en la ley modificatoria, en el cual se determina que esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Siendo además el objeto de esta ley la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de los medios de comunicación (Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

El Art. 1 de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, se reemplazó por la nueva ley, porque incumplió gravemente, el Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969, Art. 1.1) que dispone que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

El Art. 1 de la modificada Ley Orgánica de Comunicación (2013), hizo incurrir al Ecuador en incumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que se subsanó en los Arts. 1 y 2 de la Ley del año 2019 (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, Arts. 1 y 2) porque en concordancia con el inciso 2° del Art. 426 de la Constitución de la República Constitución de la República del Ecuador el Art. 2 de la Ley del año 2019 dispuso que los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

El Art. 1 de la actual Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que: Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación».

En consecuencia, su texto es preciso y no como el derogado Art. 1 de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, que al referirse al objeto y ámbito de la ley, señalaba, en términos escuetos y generales, pero precisos desde el punto de vista del control administrativo, que “esta ley tenía por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente”, es decir, evidenciaba un control por parte del ejecutivo del ejercicio de los derechos de comunicación, patentizándose la arbitrariedad.

Por otra parte, el Art. 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en forma idéntica al inciso 2° de la Constitución de la República, dispone que: “Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o



judicial de oficio o a petición de parte”, disposición que no existía en la derogada ley, destacando que jamás el inciso 2° del Art. 426 de la Constitución de la República fue aplicado por la Superintendencia de la Información y Comunicación, para favorecer a algún medio o periodista que sometió a juzgamiento en el que se violó reiteradamente el principio de aplicabilidad directa y el debido proceso.

### **3.7.2. Modificación del Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013, Art. 6)**

El Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, se refería, en su inciso 1° a la propiedad de los medios de comunicación social de carácter nacional, restringiéndose a las organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano o a ciudadanos extranjeros la propiedad de estos medios, existiendo una excepción en el caso de ciudadanos extranjeros residentes en el país. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

El inciso 1° del Art. 4 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de (2019), dispuso que eran medios de comunicación nacionales los que tuviesen una cobertura, publicación o circulación que llegue a más del 30% de la población nacional según el último censo, refiriéndose igualmente a los medios regionales los cuales son aquellos cuya cobertura, publicación o circulación que llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país según el último censo, para finalmente disponer que eran medios de comunicación locales son aquellos cuya cobertura, publicación o circulación que llegue hasta el 5% de la población del país según el último censo (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

Finalmente, el inciso final del Art. 4° la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, reglamentó la propiedad de los extranjeros respecto de los medios de comunicación a que se hizo referencia en los incisos anteriores, cuando dispuso que los medios de comunicación nacional no podrán no podían pertenecer en más del 49% en forma directa o indirecta a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano, añadiendo que, en el mismo porcentaje, no podrán pertenecer a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos que

residan en forma regular en el país.(Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

En consecuencia, con la modificación del año 2019, existen otros requisitos y límites para la propiedad de los medios de comunicación, los cuales se transcribieron y analizaron en los párrafos precedentes.

### **3.7.3. Derogación de los Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013)**

El derogado Art. 9 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013) exigía a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios expedir códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Estos Códigos Deontológicos se regían por las normas mínimas deontológicas estableciéndose sanciones en el Art. 10 de mismo cuerpo legal, disposiciones que se dejaron sin efecto por los Arts. 6 y 7, complementándose esta modificación con la eliminación de la Superintendencia de Información y Comunicación por parte de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019).

### **3.7.4. Reemplazo del Art. 11 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013)**

El Art. 11 de la modificada Ley (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, Art. 11) en concordancia con el inciso final del numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en términos generales establecía medidas de acción afirmativa para mejorar las condiciones de acceso y ejercicio del derecho a la comunicación a grupos humanos que se consideren fundadamente en condiciones de desigualdad.

El Art. 8 de la Ley Orgánica de modificación a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019 sin modificar el Art. 11 de la Ley Orgánica de Comunicación de 2013, insertó a esta última disposición un inciso 3 que dispuso “El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación”,

situación que antes se omitía (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

La importancia del reemplazo expuesto en los párrafos precedentes radica en que la nueva disposición concuerda absolutamente con el carácter de Estado Plurinacional del Ecuador, consagrado en el Art. 1 de la Constitución de la República y el Art. 56 Constitución de la República del Ecuador (2008), que dispone que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

### **3.7.5. Sustitución íntegra del Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013)**

El Art. 17 de la Ley Orgánica de Comunicación del año 2013, en términos escuetos, se refería al derecho a la libertad de expresión y opinión, sustituyéndose la breve disposición por el Art. 10 de la Ley Orgánica de modificación a la Ley Orgánica de Comunicación vigente, que insertó, en forma íntegra y exacta, como nuevo Art. 17(Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, Art. 17).el concepto de libertad de pensamiento y expresión que consta en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que se transcribió (Organización de Estados Americanos, 1969)

### **3.7.6. Derogación del Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013), que se refería a la censura**

La nueva disposición deja en claro que la censura previa es solo atribuible a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones o en su calidad, apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión en cualquier medio de comunicación, no aplicándose la nueva disposición al sector privado, como ocurrió con la derogada disposición (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

### **3.7.7. Derogación del Art. 21 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)**

El Art. 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, en concordancia con el cuerpo legal modificatorio que eliminó la Superintendencia de Información y Comunicación y sus procedimientos, dejó sin efecto la responsabilidad solidaria del medio de comunicación, estableciendo la responsabilidad civil porque sanciona directamente a quienes incumplan la obligación de realizar rectificaciones o réplicas, o por las afectaciones a los derechos humanos, la reputación, honor y buen nombre de los afectados, estas indemnizaciones proceden contra la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos previo el debido proceso, destacándose que al no existir la Superintendencia de Información y Comunicación [que era un organismo no judicial] el derecho a réplica o respuesta lo controla la justicia y se inicia con la denuncia del afectado o por parte de la Defensoría del Pueblo cuando el afectado recurra a ella para la protección de sus derechos, lo que hace democrático el procedimiento y determina la responsabilidad civil correspondiente(Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

### **3.7.8. Sustitución del Art. 22 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)**

El Art. 22 (Ley Orgánica de Comunicación de 2013, Art. 22) se titulaba “derecho a recibir información de relevancia pública veraz”, y el Art. 15 de la nueva ley, reemplazó esa expresión por el derecho a recibir información de calidad (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, 2019).

La importancia de la modificación consiste en que lo que implica a una información de calidad, en ningún caso, puede atribuírsele la calidad de relevancia pública veraz, porque esta veracidad no puede presumirse o calificarse con anticipación, siendo más adecuada la forma en que se identificó al artículo.

### **3.7.9. Reemplazo del Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013), que establecía el derecho a la rectificación**

El Art. 23 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013), regulaba en forma amplia el derecho a la rectificación, pero la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación 2019, en su Art. 16, reemplazó la disposición, en forma íntegra, cuando dispuso que:

Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, o sobre asuntos a su cargo por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Igualmente dispuso que los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones que haya lugar en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada. Igualmente dispuso que la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias. Finalmente, determinó que ningún caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se haya incurrido. (Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación, 2019)

Esta modificación, en virtud de haberse eliminado la Superintendencia de la Información y Comunicación, eliminó dicha institución los procedimientos administrativos de la derogada ley, sustituyendo los anteriores procedimientos criticados ampliamente por los organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.7.10. Derogación de los Arts. 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación de (2013)**

Los Arts. 42 a 46 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (2019), derogaron los Arts. 55 a 59 de la Ley Orgánica de Comunicación de 2013, radicando la importancia de esta derogación en la eliminación integral de la Superintendencia de la Información y Comunicación en sus facultades, procedimientos administrativos, resoluciones, caducidad y prescripciones, no

justificándose, por las razones expuestas estas disposiciones que permitieron el actuar político del organismo y una grave restricción a la libertad de prensa.

### **3.7.11. Conclusión parcial del Tema 3.7.**

El tema 3.7., de esta investigación contiene las modificaciones que se hizo a la autoritaria Ley Orgánica de Comunicación del año (2013), en donde se eliminó una serie de normas arbitrarias que fueron denunciadas a los organismos internacionales y a la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), destacando que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de (2019), significó restablecer en el Ecuador el derecho a la libertad de expresión en forma amplia, porque la libertad de expresión más que un derecho estricto, debe entenderse como un conjunto de derechos relacionados con la libertad de comunicación y que comprende, diversas formas de expresión de la persona humana, oral, visual o escrita, las que deben ser le garantizadas a toda persona, y, además, este derecho se relaciona con la libertad de comunicación, en el cual se comprenden la libertad de expresión en sentido estricto, es decir, la manifestación del pensamiento o de opinión, a la que se añaden la libertad intelectual de crear la información y la libertad de prensa así como la libertad de información, y, dentro de la información, la veracidad de la misma.

Se trata de derechos fundamentales, los que, de acuerdo al jurista alemán Alexy (2001), en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*, señala que “el derecho a la libertad de expresión, así como los derechos fundamentales, debe ser entendido como un principio constitucional orientados de la hermenéutica o interpretación jurídica, por ello los derechos fundamentales tienen el carácter de principio” (p. 112)

La nueva normativa significó el restablecimiento de libertad de expresión en el Ecuador, pero, además entendió a la libertad de expresión como un derecho humano y como un principio constitucional, de acuerdo a lo que expresó el Dr. Alexy (2001),destacando que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de 2019, no solo restituyó el derecho humanos a la libertad de expresión, sino que eliminó todas las trabas y obstrucciones antidemocráticas que existieron en el

gobierno de la denominada Revolución Ciudadana, habiéndose expuesto ampliamente la serie de persecuciones contra periodistas y sanciones a los medios, lo que se acrecentó con la autoritaria Ley Orgánica de Comunicación del año (2013).

Del análisis de las normas constitucionales y las leyes orgánicas de comunicación queda en evidencia que, si bien se eliminó la intervención estatal en la libertad de expresión, al derogarse las normas en donde la Superintendencia de la Información y Comunicación, no se reglamentó adecuadamente el derecho a rectificación y réplica, produciéndose situaciones como la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada la cual demoró seis años en resolverse.

Cabe agregar que aún no se ha promulgado el Reglamento a la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación, razón por la cual muchas de las modificaciones, carecen de un procedimiento adecuado, como ocurre por ejemplo al derecho de respuesta o rectificación; efectivamente dentro de estos dos cuerpos legales podemos evidenciar las diferentes restricciones al derecho a la libertad de expresión; es por eso que se realiza el análisis correspondiente en analogía y comparación en el ámbito internacional y nacional de estados leyes; y el resultado es que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que efectivamente con normas supranacionales se restringen a las personas el ejercicio pleno del mismo.

Por otra parte; a partir de la reforma del 2019; se reconoce y se garantiza el derecho a la libertad de expresión; por cuanto se elimina el órgano de control; que sus actuaciones han sido contrarias a la misma constitución; ya que se ha convertido en juez y parte de sus propias decisiones; incumpliendo el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Finalmente se evidencian que con las reformas de la Ley Orgánica de comunicación se termina que, esta ley estuvo contraria a la constitución e instrumentos internacionales; ya que al reformarse con la ley Orgánica de Comunicación del 2019; salen a relucir situaciones jurídicas que no debían aprobarse por la asamblea nacional, y que eran inconstitucionales; y por tanto a través de estas normas incorrectas se

cometieron algunas arbitrariedades a ciudadanos y diferentes medios de comunicación del país; algunos procesos que únicamente quedaron presentados; pero que lastimosamente por el poder del ejecutivo con el manejo de los diferentes poderes del estado; no se llegó a establecer las respectivas sanciones y sentencias de abuso del poder; incluso se han vulnerado derechos y principios de igualdad, legalidad, de reconocimientos a los pueblos y nacionalidades indígenas.



### **3.8. PROPUESTA**

#### **3.8.1. Título de la propuesta a ser implementada**

Anteproyecto de Ley de ejercicio del derecho a réplica y a rectificación

#### **3.8.2. Datos informativos de los beneficiarios de la propuesta**

Los beneficiarios de la propuesta de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República, comprendiéndose toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio y horario.

Este derecho será ejercido por toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere agraviada por informaciones a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

#### **3.8.3. Objetivos de la propuesta**

Establecer, por no existir en el Ecuador, un procedimiento adecuado, imparcial y expedito que vele por los derechos de las partes, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, de conformidad a lo que dispone el Art. 75 de la Constitución de la República.

La rectificación y la réplica constituyen el mecanismo más cercano en el tiempo desde la publicación de la información, brindando la oportunidad a la persona agraviada a fin que controvierta la información y se restablezca su buen nombre y reputación.

#### **3.8.4. Desarrollo de la Propuesta**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**



## **Antecedentes**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Primero.** - Que, de conformidad al numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República, toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio y horario;
- Segundo.** - Que el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;
- Tercero.**- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica al Código de Comunicación, sustituido por artículo 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de Febrero del 2019, se refirió, igualmente al derecho a la réplica o respuesta de toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales, en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada. La persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que

inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias. En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se incurra.

**Cuarto.** - Que el inciso 2° del Art. 24 de la Ley Orgánica al Código de Comunicación, sustituido por artículo 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero del 2019, dispone que la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias.

**Quinto.** - Que, de acuerdo a lo que dispone inciso final del Art. 36 de la Ley Orgánica de Comunicación, incorporado por el artículo 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero del 2019 “la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que se le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de derechos en conformidad con sus competencias”. (este inciso se repite en los mismos términos que el inciso 2° del Art. 24 a que se refiere el considerando anterior)

**Sexto.**- Que, según lo dispuesto en el literal b) del Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo , publicada en el Registro Oficial N° 7 de 20 de febrero de 1997, en concordancia con el inciso 2° del Art. 24 y el inciso final del Art. 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, corresponde a la Defensoría del Pueblo: “Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen”.

En ejercicio de las facultades constitucionales de las que se halla investida por disposición del Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República se expide el siguiente:

### **Anteproyecto de Ley**

**Art. 1.-** El derecho a rectificación o réplica puede ser ejercido por toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación y el derecho a réplica el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éste.

**Art. 2.-** El derecho a rectificación y a réplica por parte de la persona que haya sido directamente aludida a través de los medios de comunicación social que se considere agraviada por las informaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación o de réplica al director del medio de comunicación, a fin que publique la réplica o respuesta en forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo programa, espacio y horario en medios audiovisuales.

**Art. 3.-** A partir de la fecha de recepción del escrito de rectificación o de réplica, los medios de comunicación que publicaron o difundieron la información sin prueba o inexactas, estarán obligados a publicar y difundir la rectificación o la réplica, en el término de setenta y dos horas o en las próximas 3 programaciones, a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.

**Art. 4.-** El ejercicio del derecho de réplica y a rectificación caducará a los veinte días hábiles desde la fecha en que publicaron o difundieron las alusiones sin pruebas o inexactas, injustas u ofensivas.

**Art. 5.-** La no publicación y/o difusión de la réplica o de la rectificación, o, en el caso que esta rectificación o réplica no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 anteriores, se tendrá como negativa del medio de comunicación social a publicar o difundir la misma, habilitando al Defensor del Pueblo para que defienda y excite, de oficio o a petición de parte, de conformidad al literal b) del Art. 2 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, la observancia de los derechos consagrados en el numeral 7 del Art. 66 de la Constitución de la República.

**Art. 6.-** El Defensor del Pueblo de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del Art. 8 de la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo, intervendrá como mediador en el conflicto para el cual fue habilitado conforme el artículo anterior y citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de 5 días hábiles.

**Art. 7.-** De producirse la conciliación entre las partes, el medio de comunicación estará obligado a publicar o difundir la rectificación o réplica dentro de las 48 horas por quedar firme el acuerdo entre ellas.

**Art. 8.-** En el caso que el editor y/o responsable del medio de comunicación se negare a dar cumplimiento a la orden de publicar, se facultará al Defensor del Pueblo para aplicar una multa diaria equivalente al treinta por ciento del valor de la publicación o difusión para esos efectos.

**Art. 9.-** El medio de comunicación y su representante, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Comunicación, será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humano, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos.

El procedimiento relacionado con el derecho a réplica o a rectificación, es independiente del derecho que le asiste al perjudicado por la información, a acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra por la referida publicación.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de septiembre del año 2020.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Primera: Se analizó ampliamente los límites y restricciones al derecho a la libertad de expresión contempladas en la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial N° 22 de 25/06/2013, determinándose que el art. 10 de la mencionada ley; estableció ciertas restricciones como Referidos a la dignidad humana, Relacionados con los grupos de atención prioritaria, Concernientes al ejercicio profesional y Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social; así como también la censura previa se encontraba restringida totalmente en el art. 18 de la mencionada ley; y que de acuerdo a la presente investigación son inconstitucionales ya que los artículos mencionados son derogados y reformados en la Ley reformativa del 2019; y que evidentemente se encontraban en contraposición a los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (1966), y de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), de la Organización de Estados Americanos.

Segunda: En base al contenido esencial los derechos que emanan de la libertad de expresión que comprende la libertad de manifestación del pensamiento, la de información y la de comunicación que se garantizan en el numeral 6 Art. 66 de la Constitución de la República, derecho que se transgredió y se vulneró por la consagración de una Superintendencia de Información y Comunicación que dependía de la Función Ejecutiva; sin embargo a raíz de la reformativa de ley Orgánica de Comunicación en su artículo 17 inciso 2, 3 y 4, y artículos 19, 23 y 24, respecto a la responsabilidad ulterior, derecho a la rectificación y derecho a la réplica, se regularizan como principales

restricciones y limitaciones del Derecho a la Libertad de expresión, y las mismas son proporcionales y constitucionales por cuanto están enmarcadas a la constitución y tratados internacionales.

Tercera: No existió ni existe una verdadera aplicación de los límites y restricciones a la libertad de expresión tanto en la Ley Orgánica de Comunicación del 2013, como en la ley reformativa del año 2019, porque si bien esta última subsanó una serie de arbitrariedades como la prohibición de censura previa por parte de la Superintendencia de Información y Comunicación, aún se transgrede el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se insertó íntegramente como Art. 6, específicamente en el literal a) del numeral 2, porque en relación al respeto a los derechos o a la reputación de los demás, no se contempla un procedimiento adecuado para que los afectados por información sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social a fin que ejerzan su derecho a rectificación o a réplica.

Cuarta: El inciso penúltimo del Art. 23 e inciso final del Art. 24 disponen que la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias, texto que carece de precisión porque no especifica las acciones constitucionales de que se trata ni tampoco el procedimiento a que debe sujetarse el Defensor del Pueblo para solucionar la controversia.

Quinta: Los límites a la libertad de expresión analizados en el cuerpo de este trabajo de investigación son proporcionales, porque su función consiste en evitar los excesos que menoscaben la libertad de expresión, especialmente los cometidos por los medios de comunicación social cuando agravan a las personas con informaciones sin pruebas o inexactas, lo que se subsana con derecho a rectificación o a réplica, que mayoritariamente las partes solucionan extrajudicialmente.

## V. RECOMENDACIONES

- Primera: Pese a que la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación eliminó a la Superintendencia de Información y Comunicación que dependía de la Función Ejecutiva, la reforma estableció el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, que es presidido por un representante permanente de la Función Ejecutiva, siendo recomendable de conformidad al literal f) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, que este Consejo expida los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento, cosa que hasta ahora no ocurre.
- Segunda: El estado Ecuatoriano debe establecer continuas capacitaciones referente a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; asimismo sobre las diferentes jurisprudencias, doctrina y opiniones consultivas de los diferentes organismos internacionales; a todos los funcionarios públicos tanto administrativos y judiciales; con la finalidad de que sus resoluciones y fallos se encuentre motivados en base a la normativa nacional e internacional; para el efectivo cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación de 2019 que modificó la normativa del año 2013, que regule varios aspectos como la titularidad de la acción de derecho a respuesta en el caso de fallecimiento ausencia del ofendido.
- Tercera: Se recomienda reglamentar el ejercicio de la acción de derecho a réplica y a rectificación que ejerza de la persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, habiéndose propuesto por estos maestrantes un anteproyecto de Ley de ejercicio del derecho a réplica y a rectificación que beneficia a toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social.
- Cuarta: Como el inciso penúltimo del Art. 23 e inciso final del Art. 24 disponen que la persona afectada podrá ejercer las acciones constitucionales que le asistan



o acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias, debe complementarse la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo a fin que existan procedimientos adecuados para que se vele por la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes, con pleno respeto a la Constitución y sustentado en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas que deba aplicar el Defensor del Pueblo,

Quinta: El estado ecuatoriano debe establecer continuas capacitaciones para la aplicación de la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador especialmente en el caso de conflictos entre los medios de comunicación y las personas a fin que se aplique adecuadamente el principio de proporcionalidad por parte de los juzgadores, sin perjuicio que estas situaciones son excepcionales porque mayoritariamente son solucionados extrajudicialmente entre las partes.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, C. (2012) *El terror de Estado francés: una perspectiva jurídica*. Buenos Aires, Argentina, Revista Internacional de Pensamiento Político, Vol. 7 [pp. 207 - 243]

Aguirre, L. (2007). *El caso Palamara Iribarne v/s. Chile*. Revista Estudios de la Justicia N° 9, de la Universidad de Chile, [pp. 277 - 286].

Alarcón K. (2015). *La Libertad de expresión y la comunicación*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES).

Alexy, R. (2001) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020) *Asia: Bachelet preocupada por las restricciones a la libertad de expresión durante la COVID-19*, Obtenido de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?N>

Álvarez, A. (2016) *Derechos Fundamentales en la relación de trabajo, Tema 6.- La libertad de pensamiento y comunicación*, Cádiz, España. Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz

Amnistía Internacional de Cataluña: (2019). *Bill of Rights*. Barcelona: Amnistía Internacional de Cataluña.

Amnistía Internacional de Cataluña: (2020). *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Barcelona: Amnistía Internacional de Cataluña.

Arévalo, S. (2016) *La libertad de expresión como derecho fundamental frente a la información de relevancia pública*. Ambato, Tesis Previa a la obtención del título de abogado, Director: Dr. Edgar Washington Fiallos Paredes. Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato.

Arízaga, J. (2018). *El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Asamblea Revolucionaria de Francia. (1793, Art. XI). *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* París: Asamblea Revolucionaria de Francia.

Badeni, G. (1995). *Libertad de prensa*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.

Bielsa, R. (1956) *Derecho Administrativo, tomo V*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina,

Bobbio, N.: (1992) *La era de los derechos*. Río de Janeiro, Editorial Campus.

Briones, M. (2012). *Un Trayecto de más de 170 años: la libertad de expresión en la constitución ecuatoriana*. Juris Dictio N° 14 del Colegio de Jurisprudencia, [pp. 87 - 108].

Bury, J. (1957) *Historia de la libertad de pensamiento*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Populares Argentinas.

Cajas, C. (2014) *El Incumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública limita el ejercicio del derecho de participación ciudadana y control social*. Quito, Tesis Previa a la obtención del título de abogada, Director: Dr. Jaime Hernández, Facultad de Derecho Universidad Central.

Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México D.F.: México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Carnelutti, F.: (1957) *Lecciones sobre el Proceso Penal*; traducción de Santiago Sentis Melendo – vol. I., Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América,

Castilho, R. (2018) *Derechos Humanos*. 6. Ed. São Paulo, Brasil, Editorial Saraiva.

Cifuentes, S. (1995) *Derechos Personalísimos*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

Climent, J. (2016). *Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional*. Revista Boliviana de Derecho N° 22, Santa Cruz, Bolivia, [pp. 236 - 253].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1981) *Informe anual 1980 - 1981, Sección Limitaciones a la libertad de expresión e información*. San José de Costa Rica, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Opinión Consultiva 05/85 de la Comisión Americana de Derechos Humanos relacionada con aspectos que comprende el derecho a la libertad de expresión y la censura previa*. San José de Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000) *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* . Washington D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México: (2016) *Cuarto Ciclo de Conferencias: Los estándares interamericanos sobre la libertad de expresión en el contexto mexicano*. México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

Constitución Quiteña (1812) Art. 20. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 000 de 1 de Enero de 1812

Constitución de Riobamba (1830) Art. 64. Quito, Publicaciones de la Cancillería del Ecuador año 2013

Constitución de la República (1906) *Art. 26 N° 15*, Quito, Publicaciones de la Cancillería del Ecuador año 2013

Constitución de la República de Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 2016.

Contreras, S. (2012). *Ferrajoli y los derechos fundamentales*. Madrid, Revista de la Inquisición [intolerancia y derechos humanos] N° 16, Instituto de Historia de la Intolerancia, [pp. 121 - 145]

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T - 244/18 Sala Octava de Revisión sobre Procedencia de acción de tutela para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra y reiteración de jurisprudencia derechos a la libertad de expresión de pensamiento*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2016) Sentencia T-145/16, recaída en Acción de Tutela instaurada por Keillin Julieth Pérez Silva contra Yuri Guisell Chamorro Morales, expediente T-5226202, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia de fecha 31 de marzo de 2016

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, párrafo 177). *Sentencia Velásquez Rodríguez v/s Honduras*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, párrafos 89, 92 y 93). *Sentencia Lagos del Campo v/s Perú*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Coutinho, J- (2001) *Ley de prensa y legislación conexas*. Editora Quid Iuris-Sociedade, Lisboa, Portugal.

Covarrubias, I. (2015). *El interés público como convergencia entre la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la vida privada*. Revista de Derechode la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV [pp. 267 - 306].

Chequer, C. (2011). *La libertad de expresión como derecho fundamental preferencial de primera fase*. Rio de Janeiro, Editorial Lumen Juris.

Da Silva, J: (2007) *Curso de Derecho Constitucional positivo, 28 ed.* São Paulo, Brasil, Editorial Malheiros.

De Souza. (2018). *La tutela del derecho a la libertad de expresión*. Brasilia, Revista Contenido Jurídico. [pp. 1 - 24

De Souza, G. (2009). *Libertad de expresión en internet: Globalización y Derecho Internacional*. Dourados, Mato Grosso, Brasil,. Revista Jurídica UNIGRAN N° 21 enero/junio 2009. [pp. 141 - 155].

De Tocqueville, A. (2001) *La democracia en América*. México D.F. Editorial FCE, reimpresión.

Diccionario Francés La Toupie. (2019). *Libertad de expresión*. París: Diccionario francés La Toupie El Diccionario de Política.

Dworkin, R. (2005). *La virtud soberana. Teoría y práctica de la igualdad*. Sao Paulo, Brasil: Martín Fontes.

Escobar, E. y Marulanda, L.: (2004) *El derecho a la intimidad*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Espinel, P. (2008) *La responsabilidad civil de los medios de comunicación social por la vulneración de los derechos a la personalidad en el ejercicio del derecho a la*

*libertad de expresión*. Quito, tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de abogacía. Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito.

Faúndez, H. (2004) *Los límites de la libertad de expresión*. México D.F. Serie Doctrina Jurídica N° 201, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México [UNAM]

Ferrajoli, L.(1999).*Derechos fundamentales, Derechos y garantías*Madrid:Trotta

Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2008)*Democracia y garantismo* Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2004) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª edición, Madrid, Trotta.

Ferrajoli, L. (2012) *El populismo penal en la sociedad del miedo*, Buenos Aires, Argentina, Ediar.

García Falconí, J: (2011) *El derecho a rectificación, réplica o respuesta*. Quito. Obtenido de: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-rectificacion-repli-ca-o-respuesta>

García Ramírez, S.; Gonza, A. y Ramos Vázquez, E.(2018) *Libertad de expresión [2018] en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018*. Miami, Sociedad Interamericana de Prensa.

Gómez, P., & Villanueva, E. (2010). *Libertad de expresión y sus implicaciones legales Análisis normativo de los delito*. Quito: Quipus del Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina [CIESPAL].

González, G.(2020)*Investigación documental: características, estructura, etapas, tipos, ejemplos*.París,Revista Lifeder, Ciencia, Educación, Cultura y Estilo de Vida, online en español.

González, T. (1981) *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*. Madrid, Editorial REUS.

Greiff, G.: (2005) *Terrorismo y seguridad nacional. El derecho internacional que hereda el siglo XXI*. En: Méndez Silva, Ricardo (coord.). Derecho y seguridad internacional: memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Guimarães, E. (2010). *La construcción histórico – sociológica de los Derechos Humanos*.Revista Organización y Democracia de la Universidad Estatal Paulista N° 2, [pp. 95 - 111].

Higuera, S. (2015). *El asedio contra la libertad de expresión en Ecuador continúa y la sociedad civil lleva sus denuncias a la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos]*. Austin: Centro Knight para el Periodismo en las Américas de la Universidad de Texas.

Jefferson, T., & Madison, J. (1791, Enmienda I). *Enmiendas Constitución de los Estados Unidos de América*. Washington D.C.: Congreso de los Estados Unidos de America.

Kunz, J. (1945) *The meaning and range of the norm Pacta Sunt Servanda. [El sentido y el alcance de la norma Pacta sunt servanda]* Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de Ammerica, Revista The American Journal of International Law. [ Periódico americano de Derecho Internacional] Vol. 39, No. 2 (Abril, 1945), Universidad de Harvard.



Locke, J. (1776, Arts. I y XII). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*. Virginia, Estados Unidos: Amnistía Internacional de Cataluña.

Machado, J. (2002) *Libertad de expresión. Dimensiones constitucionales de la esfera pública en el sistema social*.

Martínez. V.(2013) *Métodos, técnicas e instrumentos de investigación*. Hermosillo, México, Editor Universidad de Sonora.

Marx, K. (1980) *A Liberdade de Imprensa*. Tradução: Cláudia Schilling e José Fonseca. Porto Alegre, Rio Grande do Sul, 1980. Editora: L & PM Editores Ltda.

Miranda de Sousa, C. & Schiel, U.: (1997) *El internet y su impacto en los procesos de recuperación de la información*. Brasilia, Brasil. Revista Ciencia de la Información, Vol. 26 N° 1 enero - abril de 1997

Moreira, V. (2010) *Breves consideraciones sobre el derecho de respuesta en las actividad de prensa*, Sao Paulo, Revista *Ámbito Jurídico* N° 72.

Moreira, V. (1997) *El derecho de respuesta en la comunicación social*.

Neves, J. (2018) *Consideraciones sobre los métodos de investigación*. Brasilia, Brasil, Revista *Contenido Jurídico del Instituto Brasileño de Información en Ciência y Tecnología (IBICT)*

Nicolau Junior, M: (2005) *Seguridad jurídica y certeza del derecho: ¿realidad o utopía en un Estado Democrático de Derecho?*, Río Grande, Brasil, Revista virtual *Ámbito Jurídico*.

Nogueira, H. (2001) *El Derecho de Declaración, Aclaración o de Rectificación en el Ordenamiento Jurídico Nacional*. Talca, Chile, Revista *Ius et Praxis*, Volumen 7 N° 2, Universidad de Talca.

Núñez, S. (2013) *Restricciones indirectas como mecanismo de violación al derecho de libertad de expresión y opinión en el período actual*. Tesis de grado para obtener el título de abogado del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador.

Olano, H. (2016). *Teoría del Control de Convencionalidad*. Santiago de Chile, Revista de Estudios Constitucionales N° 1 del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca [pp. 61 - 94].

Oliveira, V. (1999). *Las Declaraciones de Derechos*. Belo Horizonte, Brasil, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Minas Gerais N° 36, [pp. 251 - 267].

Organización de Estados Americanos. (1969) *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

Organización de Estados Americanos. (2009). *Marco jurídico americano sobre el derecho a la libertad de expresión*. San José de Costa Rica: Relatoria Especial para la libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. [UNESCO]. (2016). *Libertad de expresión e internet*. Montevideo, República Oriental del Uruguay. Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información N° 6, [pp. 1 - 30].

Organización no Gubernamental del Francia *Le Monde Politique* (2016) *La libertad de expresión*. Paris: Le monde Diplomatique.

Pamplona, R. (2018). *El contenido del derecho a la libertad de expresión, el discurso de odio y la respuesta democrática*. Passo Fundo, Río Grande do Sul, Brasil, Revista Brasileña de Derecho N° 1, [pp. 297 - 316].

Pizarroso Quintero, A.: (1990) *Historia de la propaganda. Notas para un estudio de la propaganda política y de 'guerra*. Madrid, Editorial EUDEMA.

Puddephatt, A. (2016). *Libertad de expresión e internet*. Montevideo, República Oriental del Uruguay. Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información”Escritório Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe,[pp. 1 - 33].

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018,). *Informe sobre Observaciones y Recomendaciones del Dr. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Quito: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Rodríguez, G., Gil, J., & García, E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Aljibe

Rojas M. (2015). *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. Trujillo, Perú: Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo.

Rosales, C. (2014) *La norma como positivación de la moral pública*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, Vol. V N° 2 Nueva Serie II pp, 113 - 116

Rudge, S. (2018) *Derecho a la libertad de expresión en Brasil, Moralidad jurídica en análisis*. Teresina, Brasil, Revista Jus Navigandi

Salazar, D., & Caballero, D. (2018) *Tendencias en libertad de expresión en el Ecuador*. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Sánchez, C. (2016) *El derecho a recibir información periodística veraz: como derecho colectivo y la acción popular como medio para su exigibilidad en Colombia*. Medellín,

Colombia, Tesis de Maestría en Derecho. Escuela de Derecho Universidad Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico [EAFIT]

Serrano, P. (2010) *Medios violentos Palabras e imágenes para el odio y la guerra* Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina [CIESPAL], Editorial Quipus, Quito.

Stiglitz, G., & Echevesti, C. (1997). *El Daño Moral*, Capítulo XII. En J. Mosset, *Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Hammurabi, José Luis Depalma Editor.

Sociedad Interamericana de Prensa [ SIP] (2017) *Ecuador: La SIP denuncia insólita persecución contra medios*. Miami. Obtenido de: <https://www.sipiapa.org/notas/1211408-ecuador-la-sip-denuncia-insolita-persecucion-contra-medios>

Suprema Corte Federal de Justicia de México. (2007). *Tesis Jurisprudencial SCJEUM, 24/2007*. México D.F.: Suprema Corte Federal de Justicia de México.

Suprema Corte Federal de México. (2007, pp. 1 - 3). *Contenido mínimo del derecho a la libertad de expresión*. Mexico D.F.: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta N° XXV, mayo 2007.

Suprema Corte Federal de Justicia de México. (2007). *Tesis P./J. 130/2007 Novena Época SCJN el Pleno Garantías Individuales: el desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*. México D.F., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2007, Tomo XXVI, p. 8

Tamayo, M. (2003). *Proceso de Investigación Científica*. México D.F., L.LIMUSA,S.A.

Tobar K. (2017). *Limitaciones a la libertad de expresión de los medios de comunicación, frente a su deber de informar a la ciudadanía*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Villabella, C. (2009). *La metodología de la investigación y la comunicación*. Puebla, México: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebl.

Villanueva, E. (1998). *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México [UNAM].

Zannoni, E. y Bísvaro, B.: (1993) *Responsabilidad de los medios de prensa*. Buenos Aires, Editorial Astrea.